

40721  
312  
1



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGÓN".**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 15, 16 Y 26  
APARTADO "F" DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y  
EXPLOSIVOS Y 25 PUNTO 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA  
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A N:  
BLANCA IVONNE ROMERO MENDOZA  
JORGE IVAN MONTIEL COJ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**ASESOR: LIC. JESÚS ARMANDO PEREA RIVERA.**

**SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO**

**2003.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA  
DE  
ORIGEN

A mis padres a quienes les agradezco su comprensión, su tolerancia, su dedicación, su tiempo durante estos veinticinco años, a quienes les debo la vida, así como mi formación personal y profesional a quienes les agradezco sus consejos, su cariño, su amor, sus cuidados. Por que gracias a sus consejos entendí que camino debía de seguir y por que me apoyaron muchísimo para levantarme de un gran tropezón que tuve y de no haber sido por Ustedes no sería quien soy hoy. Los amo y créanme que siempre escuche sus consejos aunque a veces no los entendía, siempre pienso en ustedes, sus sufrimientos son los míos.

A mis hermanos: Dulce Marlene y José Nicolás a quienes les agradezco su apoyo y cariño su comprensión y su ayuda en los momentos de hacer la tarea, a Dulce te deseo que seas muy feliz con tu nueva familia, al gordo te agradezco tus consejos y su comprensión, espero que te encuentres en la misma situación que yo en estos momentos (que termines tu carrera por favor).

A mi bebe hermoso por comprenderme y aguantar mis berrinches, mis frustraciones, mis enojos, por compartir este proyecto conmigo y por dejarme compartirlo con él, al igual que nuestra vida, con quien compartiré mi futuro y a quien amaré toda mi vida por que es el amor de mi vida, A quien le agradezco que comparta su vida con migo y que me ame tanto.

Al Licenciado Jesús Armando Perea Rivera, por compartirnos de su tiempo, de sus conocimientos, de su comprensión, por su apoyo y por su ayuda para realizar la presente investigación, por su participación en nuestra formación profesional.

A Dios, por todo.

Blanca Ivonne Romero Mendoza. 2003.

**A mi madre, por ayudarme a ser lo que soy y quien soy, sin sus cuidados y su cariño no hubiera podido ser. a quien me dio la vida y me dedico la suya, y me lleno de amor y cuidados a lo largo de mi vida hasta el momento en que me convertí en hombre, humildemente le dedico una pequeña satisfacción, sin tener como demostrarte cuanto te quiero, gracias mamá te quiero mucho.**

**A mi hermano Servando ( Jimmy) por ser mi compañero de siempre, mi amigo y mi hermano quien con su ejemplo me ha enseñado como deben de hacerse las cosas, te deseo lo mejor para ti y para tu esposa Tere, se que les va a ir muy bien, gracias Jimmy te quiero mucho.**

**A mi muñeca de mi vida y de mi amor, quien me ha dado todo su amor, su cariño y su vida, quien ha estado conmigo desde siempre y hasta siempre, quien es todo mi mundo y me faltan palabras, me falta tiempo y me falta vida para poder expresarte aunque sea un poquito de lo infinitamente que te amo, siempre te voy a amar, siempre te voy a necesitar conmigo, y siempre vamos a estar juntos, logrando cada día más y más, gracias por ayudarme a ser una mejor persona, gracias por amarme de la forma en que lo haces, gracias por ser mi esposa, mi amiga, mi amante, mi compañera, mi todo, para mi esposa Ivonne, por aparecer en mi vida en el momento adecuado y darle a mi vida el sentido y las ganas de vivir y seguir adelante por ti, para ti, por mí, para mí, y para los dos, nunca te voy a dejar ir, TE AMO Y TE AMARÉ POR EL RESTO DE MIS DIAS.**

**A mis primos y mis tios de siempre (Carlos, Omar, Madrina Juanita y Padrino Arturo, son mi familia. Y siempre estarán conmigo en mi corazón, gracias por todos los consejos y todo el cariño que he recibido de todos ustedes.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México, por ayudarme a ser el Profesionista que soy.**

**Al Licenciado Jesús Armando Perea Rivera por ayudarnos a realizar con sus conocimientos y direcciones este trabajo que nos ayuda a empezar a vivir, gracias por su tiempo y su dedicación, sin su ayuda no hubiera podido ser.**

**A DIOS por ser quien mueve este Universo, y por hacer las cosas de la forma en que las ha hecho.**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 15,16 Y 26  
APARTADO "F" DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y  
EXPLOSIVOS y 25 PUNTO 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY  
FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**

**INTRODUCCIÓN.**

**CAPITULO 1**  
**GENERALIDADES**

1.1 Derecho Administrativo.....1.

1.2 Administración pública.....5.

1.3 Formas de Administración Pública.....9.

1.4 Secretarías de Estado.....23.

1.5 Secretaría de la Defensa Nacional(SEDNA).....27.

**CAPITULO 2**  
**DE LAS ARMAS DE FUEGO**

2.1. Antecedentes históricos de las armas de fuego.....30.

2.2. Portación de arma de fuego.....37.

2.3. Posesión de arma de fuego.....44.

2.4. Diferencia entre ambas concepciones.....46.

2.5. Portación de arma de fuego prohibida.....50.

**CAPITULO 3**  
**REGLAMENTACIÓN DE LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**

3.1 La Portación de Arma de Fuego en el Fuero Federal.....52.

3.2 Reglamentación Jurídica del delito de Portación de Arma de Fuego.....56.

3.3 Fundamento Constitucional.....61.

3.4 Armas de fuego no prohibidas para los ciudadanos en la Legislación Mexicana Y Armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.....70.

3.5 Requisitos establecidos por la ley para la expedición de permisos para la portación de armas de fuego.....78.

3.6 Excluyente de responsabilidad.....83.

**CAPITULO 4**  
**PROYECTOS DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO.**

4.1 Proyecto de reforma a los artículos 15 y 16 dela Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos.....89.

4.2 Proyecto de reforma al artículo 26 apartado "F" de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos.....94.

4.3 Proyecto de reforma al artículo 25 puntos 4 y 5 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos.....98.

**CONCLUSIONES**.....104.

**BIBLIOGRAFIA**.....112.

## **INTRODUCCIÓN.**

La presente investigación ha sido realizada debido a que en la actualidad y de acuerdo a la experiencia que día con día cada uno de nosotros adquiere, y a las estadísticas de criminalidad, se vislumbra que los índices delictivos han alcanzados cifras y porcentajes alarmantes a lo largo y ancho de nuestro país, toda vez que los sujetos que practican las artes delictivas como el secuestro, los robos, los homicidios, las violaciones y un gran catálogo de actos delictivos, tienen fácil acceso a la adquisición de un gran número de armas, con lo cual prevalece y se incrementa la inseguridad en nuestras calles, en nuestras casas, en nuestros lugares de trabajo; lugares que se han convertido en puntos clave para el desarrollo de las actividades de la delincuencia común y la delincuencia organizada, lo que se agrava aún más con la complicidad de elementos de seguridad pública en todos y cada uno de sus niveles, de funcionarios públicos que tienen encomendada la tarea de la impartición de justicia en nuestro país, lo que ha generado un descontento en todos y cada uno de los habitantes que integramos nuestra sociedad mexicana, quienes llevamos una vida de zozobra y miedo, encontrándonos indefensos, amenazados y a merced de la delincuencia, la cual se ha apoderado de nuestro país, sin que los planes ni programas express y descabellados que se han implantado por parte de las autoridades encargadas de la Seguridad Pública hayan sido solución a la situación que se vive en México, ni las ideas desesperadas por parte de estos funcionarios de encomendar la seguridad de todos nosotros a Extranjeros "Zares contra la delincuencia" que no tienen conocimiento

ni idea de cómo es nuestra vida cotidiana, pues sus resultados son estadísticas las cuales no dejan de ser simples números y porcentajes que no reflejan la situación real de nuestro país, aunado a que los ciudadanos ya no se presentan a denunciar los delitos de los que son víctimas debido a la falta de confianza en las autoridades, así como a lo tardado de los trámites burocráticos y a que en algunas ocasiones el llevar todo un procedimiento penal es más costoso y tardado que el detrimento que a veces se sufre, asimismo la sanción que se le impone al delincuente en algunas ocasiones es muy baja.

Lo anterior sirvió de motivo para llevar a cabo la presente investigación y encontrar las posibles formas con las que pueden contar los particulares para combatir la delincuencia y preservar su vida, sus bienes, su seguridad y la de su familia, ya que al presentársele a un ciudadano un delincuente que cuenta con la ventaja que le da el portar un arma de fuego lo deja en estado de indefensión para contrarrestar esta agresión dejándolo a su merced, pues no cuenta con los medios materiales para ello, toda vez que sabemos que la solución ideal es la aplicación del derecho a la par con la justicia, sin embargo estos dos la mayoría de las veces son opuestos entre sí, es necesario que un buen ciudadano pueda hacer uso de su garantía constitucional de portar y usar un arma de fuego y que el policía en el ejercicio de sus funciones pueda hacer uso de su arma de fuego sin tener que esperar a que sea agredido y hasta muerto.

Cabe mencionar que a pesar de que el ordenamiento legal que prevé el uso y Portación de armas de fuego como lo es la Ley federal de

Armas de Fuego y Explosivos, ha sufrido modificaciones y reformas a su contenido, las mismas siguen siendo limitativas, puesto que ponen al libre albedrío de las autoridades de la Secretaria de la Defensa Nacional el otorgamiento de la licencia para la Portación de armas de fuego a los ciudadanos aun y cuando estos hayan cumplido con los documentos y requisitos necesarios para el otorgamiento de esta, lo que evidentemente trae consigo la presencia de la corrupción, pues no se esta especificando cuales son las bases que determinan dicho criterio de la Secretaria, cuando una mejor forma de expedir la licencia sería el hecho de que se le solicitara al ciudadano acreditar ser capaz de portar y usar un arma de fuego en base a un estudio psicológico y criminológico que determinara que el mismo no haría mal uso de este derecho, asimismo el presentar testimoniales que pudieran referir la honorabilidad, estabilidad y la buena conducta del ciudadano, que se le practique al ciudadano un examen que demuestre que tiene los conocimientos, la pericia, la destreza para que emplee correctamente el arma de fuego y que el único fin que tenga el mismo sea el dotar al ciudadano del medio material para contrarrestar un acto criminal, así también que el ciudadano requirente presente una garantía que respalde el correcto uso que se le de a esa arma monto que se establecerá en base a estudio socioeconómico del ciudadano, con la finalidad de que sea equitativo y proporcional, aunado ello que el ciudadano requirente presente la documental pública consistente en los posibles antecedentes no penales del mismo, además de los que el mismo ordenamiento ya señala.

Así también tenemos que es necesario que se amplié por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que el ciudadano al que se

le esta otorgando la licencia pueda hacer uso y Portación de su arma fuera de su domicilio, es decir que se pueda trasportar con la misma protegiendo de esta manera su integridad física, ya sea en su domicilio, trabajo o inclusive en la vía pública. Es por lo que la inquietud de esta investigación es que los ciudadanos con su libre albedrío tomen la decisión de hacer uso de su garantía constitucional en cuanto a la portación de un arma de fuego, lo anterior debido a la vida actual en nuestro país la cual se ha visto plagada de inseguridad, corrupción, debido a la delincuencia común y organizada, misma que aun no se a erradicado ni tratado de erradicar con planes y programas apegados a la realidad.

Así mismo en la mayoría de las ocasiones en que la Secretaria de la Defensa Nacional niega la licencia para la portación de armas de fuego es debido a que la misma fundamenta su negativa en que si otorgará todas las solicitudes presentadas, se presentaría una pistolización ciudadana, lo cual sería contraproducente a la seguridad de nuestro país, sin embargo y apegándonos a la realidad existe una delincuencia armada, la cual no ha requerido del otorgamiento de un permiso para ello, siendo incluso dichas armas de mayor calibre que las usadas por los elementos de seguridad pública, los cuales se encuentran imposibilitados en el empleo de las propias en el ejercicio de su deber, y la delincuencia no esta limitada en este manejo, luego entonces y apegados a la ley tenemos que el hecho de que las licencias se expidan a criterio de esta secretaria se torna inconstitucional, lo que se pretende vislumbrar en l presente trabajo de investigación.

Las hipótesis que desarrollaremos en la presente investigación son las siguientes:

**PRIMERA.-** La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su numeral 26, y 25 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, al dejar en criterio de la Secretaria de la Defensa Nacional el otorgamiento de las licencias de portación de armas de fuego se contrapone a lo dispuesto por el artículo Décimo de nuestra Carta Magna.

**SEGUNDA.-** Lo dispuesto por el artículo 15 y 16 de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de igual forma es contradictorio a lo señalado por el artículo Décimo de nuestra constitución, pues el mismo esta siendo limitativo con el ciudadano para el uso y Portación de su arma de fuego.

**TERCERA.-** Nuestra Constitución Política, en su numeral Décimo refiere que es un derecho de todo gobernado la portación de arma de fuego lo cual se encuentra corroborado por lo señalado por la misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las hipótesis que mencionamos con anterioridad pueden tener las siguientes variables:

- 1.- es facultad legal y exclusiva de la Secretaria de la Defensa Nacional la expedición de las licencias particulares individuales de portación de arma de fuego.
- 2.- El domicilio para efecto de posesión de armas de fuego, es el particularmente donde el propietario habita con su familia.

3.- La portación de arma de fuego es una garantía reglamentada individual, consagrada en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El desarrollo de la presente investigación se llevó a cabo de la siguiente manera: en el primer capítulo de la misma realizaremos de los antecedentes que deben de tomarse en cuenta de la materia a la que pertenece la presente investigación, que es el derecho administrativo, estableciendo conceptos de lo referente al concepto de derecho administrativo y al de la administración pública, también nos referimos a las diferentes formas de la administración pública en sus tres niveles, y ya adentrándonos en la materia como últimos puntos hacemos una reseña de lo referente a las Secretarías de Estado y en particular a la Secretaría de la Defensa Nacional.

En el capítulo segundo, se llevará a cabo el estudio de las armas de fuego, desde sus antecedentes históricos y de cómo se contempla en el derecho mexicano la portación y al posesión de arma de fuego y las diferencias entre ambas concepciones, finalizando con la concepción de que es la portación de arma de fuego prohibida y de todas ellas su regulación jurídica.

En el tercer capítulo se señalarán como es concebida la figura de la portación de arma de fuego en el ámbito federal, y la reglamentación jurídica del delito de portación de arma de fuego, también se hace referencia de en donde se encuentra plasmado el fundamento constitucional de la garantía que tiene todo gobernado de portar un arma de fuego y mencionar cuál es el catálogo de las armas permisibles para uso de los gobernados y cuales son las armas

exclusivas de uso de las fuerzas armadas, señalándose cuales son los requisitos legales para portarlas y exponiéndose finalmente la figura jurídica de la legítima defensa con un arma de fuego y como excluyente de responsabilidad penal.

En el capítulo cuarto haremos referencia a las propuestas específicas que sustentamos como resultado de la investigación realizada en el presente trabajo de tesis, mencionando en este sentido, que se debería de reformar los artículos 15,16 y 26 apartado "f" de la ley federal de armas de fuego y explosivos y 25 punto 4 y 5 del reglamento de la ley federal de armas de fuego y explosivos a fin de que no se deje a criterio de una Secretaría de estado la expedición de las licencias para portar armas de fuego siendo contrario a lo establecido por nuestra carta magna, ya que con las reformas que se proponen se procedería conforme a lo dispuesto por el artículo 10 Constitucional. Finalmente daremos nuestras conclusiones respecto al presente tema investigado.

## **CAPITULO 1**

### **GENERALIDADES**

#### **1.1 Derecho Administrativo**

Como todas las cuestiones penales, civiles, fiscales o administrativas requieren de una rama científica que se encargue de sistematizar, ordenar, analizar y delimitar su contenido, actividad que en la actualidad cumple el derecho administrativo. A partir de que el ser humano vive en colectividad, existieron como una necesidad las normas reguladoras de la actividad administrativa, pero ha sido hasta épocas recientes que se consideró necesario reunir las y estudiarlas por una rama especial de la ciencia jurídica, a la cual se le denominó precisamente Derecho Administrativo, tomando en cuenta principalmente el objeto central de su estudio.

Sin embargo por ello aun existen discrepancias con respecto a su definición toda vez que el campo de materias que comprende son bastas.

Los Autores sostienen que el derecho administrativo es el conjunto de normas que regulan la organización y actividades del poder ejecutivo. Sin embargo ello de acuerdo con el sistema legal en el cual nos desenvolvemos no es aceptable en virtud de que la estructura y funciones del poder ejecutivo no agotan las materias de que se ocupa el derecho administrativo, ya que por una parte tiene otros objetos de estudio ajenos al poder ejecutivo y por otra no toda organización y

**funcionamiento del propio poder ejecutivo es materia de estudio de esta rama del derecho a la que nos referimos.**

**Algunos otros autores se sostienen en la idea de que el derecho administrativo es el conjunto de normas jurídicas que estudian la organización y la actividad administrativa. Dicha definición ha sido criticada debido a que incluye dentro de esta el concepto a definir el cual es la administración.**

**Por lo que García Maynes<sup>1</sup> refiere que el concepto más moderno de derecho administrativo es el que lo define como: " la rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración pública, pero agrega que para poder ser entendida es preciso explicarla en su ultima parte, y entiende el vocablo administrar en términos generales como obrar para la gestión el cuidado de intereses propios o ajenos", por lo que esa definición no es tan clara para entender el derecho de referencia.**

**Duguit y Jesé<sup>2</sup> refieren que el derecho administrativo "es el conjunto de reglas que determinan la organización de los servidores públicos". Sin embargo dicha definición de igual forma ha sido critica debido a que si bien es cierto que es una de las materias más importantes del derecho administrativo lo constituye los servicios dirigidos a satisfacer necesidades de carácter colectivo no puede afirmarse que esta rama del derecho este reducida exclusivamente a ese campo.**

**Gabino Fraga<sup>3</sup> manifiesta que "el derecho administrativo comprende por una parte el régimen de organización y funcionamiento del poder**

---

<sup>1</sup> GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 23ª. Ed., Porrúa, pag 139., México, 1995.

<sup>2</sup> PEREZ DE LEON, Enrique. Derecho Administrativo. Porrúa, pag 177., México, 1992.

<sup>3</sup> FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 11ª. Ed., pag. 90., México, 2000.

**ejecutivo y por otra, comprende las normas que regulan la actividad del Estado que se realiza en forma de función administrativa”.**

**Podemos citar al maestro Narciso Sánchez Gómez<sup>4</sup> que menciona que “el derecho administrativo es una disciplina científica constituida por un conjunto de preceptos jurídicos de derecho público, de principios políticos, doctrinales y sociales que tienen por objeto regular la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado, sus relaciones como los poderes Legislativo y Judicial, con otras entidades soberanas, con entes públicos de la misma nación y con los particulares, con el fin de atender tareas específicas y generales de la administración pública a favor de la colectividad”.**

**Para Acosta Romero<sup>5</sup> existen diversos criterio doctrinales que han tratado de conceptualizar al derecho administrativo mismos que son los siguientes: 1. El criterio legalista que lo concibe como un conjunto de leyes administrativas que tienen por objeto la organización y la materia propia de la administración. Estas ideas las sostiene Posada y Colmeiro. 2. Criterio del poder ejecutivo, la mayoría de los autores consideran que es el derecho referente a la organización, funciones y procedimiento del poder ejecutivo. 3. criterio de las relaciones jurídicas, para algunos autores es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre el estado y los particulares. 4. criterio de los servicios públicos, según Duguit y Jesé<sup>6</sup>, “es el conjunto de normas que regulan los servicios públicos”.**

---

<sup>4</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Primer curso de derecho Administrativo. Porrúa, pág. 86. México, 1998.

<sup>5</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría general del Derecho Administrativo. Porrúa, págs. 9 y 10, México, 1991.

<sup>6</sup> *Ibidem*, págs. 8 y 9.

**De lo anterior se desprende que existe una dificultad para encontrar una definición que sea adoptada como general para el derecho administrativo.**

**Por ello concluimos que podemos entender como derecho administrativo la rama del derecho público que se encarga del estudio de las normas y principios que regulan la actividad formal del poder ejecutivo, la actividad materialmente ejecutiva de los poderes legislativos y judicial y las relaciones de los particulares con el Estado en dichas actividades.**

**De lo anterior se vislumbra que como sabemos el derecho administrativo se encuentra ubicado dentro del ámbito del derecho público (es el sistema normativo que regula la actuación del Estado en su accionar soberano y determina las relaciones y los intereses que privan con sus gobernados mediante la creación de los órganos y procedimientos pertinentes), tomando en cuenta los criterios que sostiene su diferencia con el derecho privado (sistema normativo que regula las relaciones jurídicas entre los particulares quienes se encuentran en un plano de igualdad ante la ley), resulta claro que nuestro derecho administrativo queda incluido dentro de esa gran rama del derecho público. Así mismo esta definición sostiene que estudia las normas y principios que regulan la actividad formal del poder ejecutivo, en efecto deben ser objeto de estudio de nuestro derecho administrativo todos los actos que conforme a las leyes aplicables, corresponda realizar al poder ejecutivo y no únicamente las normas de este carácter que en la actualidad estén en vigor, sino también las que alguna vez lo estuvieron, así como los principios fundamentales que rigen la materia. Aunado a ello de acuerdo con**

nuestra legislación le corresponde el estudio de las actividades que desde el punto de vista formal lleva a cabo el poder ejecutivo, independientemente de que según la naturaleza intrínseca de esos actos pudieran quedar incluidos en otras disciplinas. Por otra parte el derecho administrativo estudia las actividades materialmente ejecutivas que realizan los poderes legislativo y judicial, pues tomando en cuenta la esencia de esos actos obviamente deberán ser objeto de análisis en nuestra materia, cuando por su contenido son de carácter administrativo. Asimismo las relaciones de los particulares con el Estado, cuando el desarrollo de las actividades formales por conducto del poder ejecutivo y materialmente ejecutivas por medio de los poderes legislativo y judicial, también son objeto a estudio de nuestro derecho administrativo.

### **1.2 Administración pública**

Antes de adentrarnos en el estudio del presente tema es necesario dejar en claro lo referente a los elementos necesarios que forman parte de nuestra Administración Pública.

Entendiendo que la administración pública es el objeto de estudio de la disciplina denominada Administración pública, esta última presenta sustanciales diferencias de especialización con otra disciplina que le es afín: La Administración de empresas. Las diferencias las encontramos en función de los entes a los que se dirigen, entes cuya organización y actividades son diferentes en virtud de sus objetivos y de los sectores en que se desenvuelven. La sistemática a que responden sus planteamientos y teóricos y prácticos son diferentes, sin embargo comparten cierta unidad terminológica para referirse a lo

aspectos que de una u otra forma son comunes, por ello emplean expresiones como organización , planeación, control, evaluación, selección, dirección, etc.

La administración pública al ser analizada por la ciencia o teoría de la administración, desde un punto de vista extrajurídico comprende de los elementos siguientes: organización, coordinación, finalidad, objetivos, métodos operativos, planeación, control y evaluación.

Otra concepción será la teleológica, es decir, aquella en que se tiene en cuenta los fines que ella persigue, los cuales son: lograr el bien común, satisfacer las necesidades colectivas, mantener la hegemonía de un grupo social, alcanzar la justicia social, hacer posible la vida en sociedad, garantizar la libre empresa.

Así mismo se considera a la administración pública como una corporación de individuos los que son conducidos adecuadamente al logro eficiente de determinados resultados. Por último tenemos la tesis que la concibe como instrumento fundamental dentro de la actividad política del estado ya que por su medio se ejerce políticamente el poder.

Existen dos puntos de vista o criterios a los que se acude para establecer la naturaleza o materia que integran la administración pública, los cuales se denominan orgánico y dinámico o funcional. El primero se refiere a que el objeto de la ciencia de la administración lo conforman todos los entes dependientes del poder ejecutivo ya sea que tal vinculación sea real o formal (Incluye secretarías, organismos descentralizados, comisiones, sociedades mercantiles de Estado, etc). El segundo criterio señala que la materia de la ciencia de la administración se constituye por las acciones del poder público cuya

naturaleza es materialmente administrativa, esto es, el objeto por estudiar es el quehacer estatal que se realiza en forma de función administrativa, de cometido o actividad administrativa.

En base a lo anterior tenemos que la Administración Pública tiene varias acepciones por lo que señalaremos algunas debido a que su campo de estudio es tan amplio por lo que el maestro Enrique Pérez de León<sup>7</sup> nos menciona que " Entendemos la Administración Pública como la actividad continua del Poder Ejecutivo y los órganos dependientes de él, jerárquicamente organizados, con fines esenciales de la satisfacción del interés público".

Así mismo para Gabino Fraga<sup>8</sup> la administración pública debe entenderse desde el punto de vista formal como "el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales" y que desde del punto de vista material es " la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión"

Por administración pública se entiende, generalmente, aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De esta manera, la administración pública puede entenderse desde dos puntos de vista, uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan

---

<sup>7</sup> PEREZ DE LEON, Enrique, *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*.13<sup>o</sup>.Ed.Porrúa, Pág. 193, México, 1992.

<sup>8</sup> FRAGA, Gabino, op cit. Pág 119.

este órgano o conjunto de órganos. Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa, como la actividad de prestación de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

Acerca de la noción de administración pública existen distintas corrientes, entre las que destacan fundamentalmente dos: el enfoque formal, Según el cual se le considera, en palabras de Gabino Fraga, como el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales. Por otra parte, el enfoque material considera, a la administración pública, siguiendo al propio Fraga, como la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión. Con la misma óptica, Georges Vedel considera a la administración, en sentido funcional, como designando a una cierta actividad, y como el conjunto de personas cumpliendo tareas de administración, en su acepción orgánica. Es decir, al hablar de administración pública nos referimos tanto a la actividad administrativa que desarrolla el Estado, como al conjunto de órganos que desarrollan dicha actividad.

Por su parte, Acosta Romero<sup>9</sup> afirma que la administración pública "es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público,

<sup>9</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, op cit. Pág 61.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica; y d) procedimientos técnicos. Sin embargo, precisa Vedel: la administración no es la única función del Ejecutivo; pero la administración es exclusivamente responsabilidad del Ejecutivo”.

En efecto, en México, el Poder Ejecutivo es unipersonal y se deposita su ejercicio en el presidente de la República quien es, al mismo tiempo, jefe de Estado, jefe de gobierno y jefe de la administración pública. Así pues, además de la función administrativa, el Ejecutivo mexicano desarrolla funciones de gobierno y de Estado.

De los conceptos anteriores podemos delimitar cada uno de sus elementos, los que a entender serían los órganos que van a integrar a la Administración Pública por medio de las personas físicas que fungen como los titulares de cada uno de ellos, también debemos de tomar en cuenta el patrimonio que cada uno de ellos posee, su organización jurídica y la forma que deben de tener sus procedimientos.

### ***1.3 Formas de Administración Pública***

Las formas principales de organización administrativas son dos: la centralizada y la descentralizadas de las que estudiaremos la primera de ellas. Cuando los diversos órganos administrativos se encuentran vinculados entre ellos en un plano de jerarquía que parte de un superior hasta el de menos categoría, estaremos en presencia de la centralización, forma de organización administrativa que toma su nombre de la circunstancias de que a partir de un centro se derivan los

demás órganos que la integran siempre subordinados y dependientes de aquel. El Doctor en Derecho Andrés Serra Rojas la entiende como el régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercita sus funciones y l a tutela jurídica, para satisfacer las necesidades públicas.

Bajo esta forma organiza la legislación mexicana el desempeño de las actividades de nuestro Poder Ejecutivo Federal, las que se desarrollan partiendo del presidente de la república a través de órganos superiores que en un plano de dependencia mandan a otros órganos inferiores que acatan las ordenes o instrucciones de aquellos. Las relaciones de mando y obediencia mantienen el principio de obediencia que caracteriza la forma de organización administrativa centralizada. El Doctor Andrés Serra Rojas entiende a esta forma de administración a manera de una piramidal que tiene en su vértice superior al Presidente de la República y en los grados siguientes a los órganos inferiores de la administración.

Existen tres supuestos que integran la centralización administrativas los cuales son:

1. El Estado es la persona jurídica total, titular de los derechos que se traducen en poderes públicos originarios y estos a su vez integran un conjunto de mayor o menor importancia.
2. La centralización es un régimen administrativo, un sistema de organización de la administración, que coordina y vincula los demás órganos públicos.
3. Las facultades de mando y decisión se concentran en el Poder Ejecutivo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El maestro Gabino Fraga, entiende la jerarquía, como una relación de dependencia que implica ciertos poderes de los órganos superiores sobre los inferiores, en cada grado de la jerarquía, hasta el Presidente de la República que es el jefe jerárquico superior de la administración pública federal. Estos poderes los identifica Gabino Fraga como de nombramiento, de mando, de vigilancia, disciplinario, de revisión de poder, para la solución de conflictos de competencia. El sistema centralizado da posibilidades a las autoridades superiores de allegarse colaboradores para el desempeño de sus funciones a través del nombramiento, medio por el que una persona del pueblo pasa a ser parte integrante del Estado, esta facultad de nombramiento corresponde constitucionalmente al presidente de la República, pero en casos excepcionales y en uso de facultades otorgadas por la ley, puede estar otorgada a autoridades inferiores. Tanto los funcionarios como los empleados en el grado de jerarquía por virtud del cual se encuentra organizado una dependencia precisa, para el mejor desempeño de sus funciones de órdenes e instrucciones en virtud de las cuales deberá desempeñar el trabajo personal, estas ordenes derivan del poder de mando característico también del régimen de centralización; pueden ir contenidas como ordenes o instrucciones, las que a su vez pueden tener una característica de individualidad o generalidad; las circulares siempre tienen el carácter de generales y van dirigidas a los funcionarios o empleados jerárquicamente considerados, para quienes son obligatorias, no así para el público que no se encuentra dentro de la organización administrativa estatal y para el que solo es obligatorio el acatamiento de la ley.

Los funcionarios y los empleados pueden cumplir o no con las labores encomendadas, la autoridad tienen la obligación de ejercer el poder de vigilancia a través de la rendición de cuentas, de investigaciones practicadas o informes solicitados. Así mismo el incumplimiento de los deberes por parte de los servidores de esta originan correcciones disciplinarias e incluso sanciones que a su vez pueden tener el carácter de civiles, penales o administrativos, mismos que son impuestos por la autoridad jerárquicamente superior al empleado o funcionario autor de la falta. Paralelamente a la sanción disciplinaria el funcionario puede hacerse acreedor a una pena mayor aplicada por la autoridad judicial y siempre cumpliendo con las formalidades del procedimiento y de acuerdo con las normas y las autoridades establecidas con anterioridad al hecho, los poderes de la autoridad administrativa no siempre van dirigidas al empleado de jerarquía inferior, hay otros que permiten a la autoridad superior revisar el acto de la inferior para modificarlo, notificarlo o confirmarlo.

No debemos olvidar que la administración Pública en nuestro país está establecida en tres grandes niveles con sus propias competencias perfectamente delimitadas en las funciones de cada uno de ellos, a saber, La Federación, El Estado y El Municipio.

Primero debemos de hablar de la Administración Pública Federal, la cual se encuentra encabezada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos así como de los órganos que se le encuentran subordinados conforme a sus jerarquías, como son las Secretarías de Estados, Departamentos Administrativos, Empresas de participación Estatal, etc.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**La administración pública, como parte del aparato estatal se rige por el principio del Estado de derecho y en virtud de su actividad se encuentra subordinada al mandato de la norma jurídica.**

**El artículo 90 de la Constitución, precisa que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión la que distribuirá los negocios del orden administrativo que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos administrativos y definir las bases generales de creación de las entidades paraestatales. Dicha ley es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1976.**

**De esta manera, conforme a las disposiciones legales aplicables, el Ejecutivo Federal se auxilia, para cumplir con sus funciones administrativas, de las dependencias de la administración centralizada y las entidades de la paraestatal. En la primer categoría encontramos a la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República. Por otra parte, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito (hoy sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo), las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos, integran la administración pública paraestatal.**

**Las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán conducir sus actividades en forma programada, observando**

los principios y políticas que defina el presidente de la República en el Plan Nacional y en los programas de desarrollo (artículo 9). Asimismo, se precisa que las dependencias tendrán igual rango y entre ellas no habrá prominencia alguna.

De conformidad con el artículo 92 de la Constitución se faculta a los secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo para refrendar todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el presidente de la República, salvo los publicatorios de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, los que sólo requerirán del refrendo del secretario de gobernación (artículo 13 reformado el 26 de diciembre de 1985).

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé la existencia de órganos desconcentrados jerárquicamente subordinados a las dependencias de la administración central, pero con autonomía técnica para resolver asuntos de su competencia. Por otra parte, se faculta al presidente de la República para constituir comisiones intersecretariales para resolver asuntos de la competencia de más de una de sus dependencias, en las que incluso podrán participar entidades de la administración paraestatal.

La ley faculta al presidente de la República para celebrar convenios de coordinación, con los gobiernos de los Estados, o aun con municipios, para desarrollar acciones de desarrollo de las propias entidades federativas.

Asimismo, cabe señalar que la ley obliga a los titulares de las dependencias centralizadas, a presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre el estado que guarden sus respectivos ramos y de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**comparecer ante cualquiera de las Cámaras para explicar o aclarar algún asunto de su competencia. Esta última obligación es extensiva para los directores de organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal.**

**Entre el Ejecutivo Federal y la administración centralizada existe una relación jerárquica que subordina a ésta al poder de aquél. Dicha relación jerárquica, explica Acosta Romero, implica una serie de poderes como los siguientes: de decisión, de nombramiento, de mando, de revisión, de vigilancia, disciplinario y para resolver conflictos de competencia. Estos poderes determinan una clara relación de supra a subordinación entre el jefe de la administración pública y sus dependencias. Por lo que se refiere a las entidades de la administración paraestatal, este poder no existe formalmente y sus relaciones con el Ejecutivo Federal se rigen, en primera instancia, por su Ley orgánica o por el acto jurídico que les dé origen; así como por leyes generales en materia de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación.**

**Cabe señalar que estas entidades se encuentran agrupadas por sectores administrativos, a cuya cabeza se hallan las dependencias centrales, encargadas de coordinar las relaciones entre el Ejecutivo Federal y estas entidades.**

**Así mismo referente a la Administración Pública, pero a nivel Estatal se encuentra compuesta por cada uno de los Gobernadores de los 31 estados y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, también por los organismos que dependen de él, los que pueden ser centralizados o**

**descentralizados, desconcentrados así como las empresas o sociedades mercantiles que también dependan del Ejecutivo Estatal.**

**Por último debemos mencionar a la base de nuestra estructura política: el Municipio el cual tiene una división administrativa semejante, contando con un Presidente Municipal, y también con la figura del Ayuntamiento.**

**Como vemos existe una gran diversidad en todas y cada una de las actividades que se encuentran inmersas en la Administración Pública, por lo que cada una de sus esferas deben de estar perfectamente armonizadas a efecto de que exista un correcto desempeño en cada una de sus funciones.**

**Es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados, miembros de la federación. Integran la organización política tripartita del Estado mexicano, municipios, estados y federación.**

**Responde el municipio a la idea de una organización comunitaria, con gobierno autónomo que nace por mandato de la Constitución expresado en el artículo 115. Conforme a esta base jurídica suprema, el sistema jurídico municipal se crea por el cuerpo legislativo de los estados, sin que los municipios puedan dictar sus propias leyes. Es la ley orgánica municipal, comúnmente así denominada, expedida por la legislatura de cada Estado, la que regula las otras dos potestades políticas propias a todo gobierno, la administrativa y la judicial.**

**Debido, seguramente, a que el municipio tiene suprimida su potestad legislativa, disminuida y subordinada la judicial y sólo se presenta a los ojos de la comunidad con su potestad administrativa, responsable**

fundamentalmente de la administración y gestión de los servicios públicos, es que la doctrina mexicana ve en el una forma de organización administrativa descentralizada por región o territorial, Gabino Fraga<sup>10</sup> dice: "el municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada". Andrés Serra Rojas<sup>11</sup>, afirma: "la forma más característica de la descentralización regional en el derecho constitucional y administrativo mexicano, es el municipio". En cambio, Moisés Ochoa Campos en una perspectiva mas amplia y completa en tiende al municipio como la forma, natural y política a la vez, de organización de la vida colectiva, capaz de asegurar bajo una forma democrática, el ejercicio total de la soberanía popular'.

El órgano ejecutivo de gobierno del municipio es el ayuntamiento, siempre lo ha sido, de 1917 a la fecha. Las autoridades principales que integran este órgano son: el presidente municipal o alcalde, los regidores y los síndicos. No se refirió a estas autoridades la Constitución al entrar en vigor el 1o., de mayo de 1917, sino hasta la reforma que sufrió en 1933 (Diario Oficial 29 de abril de 1933). Las tres autoridades, por mandato constitucional de elección popular directa, y a partir de la reforma constitucional de 1933 se prohibió su reelección para el periodo inmediato. Así lo prevé en párrafo segundo de la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Política. Este cuerpo administrativo dura en funciones tres años. No se previene este lapso en la Carta Magna, se recoge comúnmente en cada una de

---

<sup>10</sup> FRAGA, Gabino. Op. Cit. Pág 219.

<sup>11</sup> SERRA ROJAS, Andres. *Teoría del Estado*. Porrúa. Pág. 590., México, 1999.

las constituciones de los Estados. Las autoridades y procedimientos electorales se regulan en la ley electoral que expide el órgano legislativo de los mismos Estados. Es muy precaria la autonomía política de los Municipios, resultado principal de su todavía no conquistada autonomía económica.

En la Constitución de cada Estado, se fijan los requisitos que deben reunirse para ser miembro del Ayuntamiento. De ese ordenamiento y de la Ley Orgánica Municipal, nace la de terminación de los Jueces Municipales, cuyas resoluciones están sujetas en su mayoría a la revisión del tribunal superior del estado o, en su caso por violación a las garantías individuales, a la de los Tribunales Judiciales Federales a través del juicio de amparo.

La competencia administrativa del municipio la integran la competencia del ayuntamiento las atribuciones que fija principalmente el artículo 115 de la Constitución. De 1917 a 1982, la Constitución no delimitó la competencia municipal, salvo en pocos artículos como son el 3o., el 36, el 41, el 73, el 117 y el 130, que establecen atribuciones administrativas no exclusivamente para los municipios, sino en forma concurrente o coincidente con la federación y los estados.

A partir de la reforma al 115<sup>12</sup> constitucional, publicada en el Diario Oficial de 3 de febrero de 1983, se introduce por vez primera el acotamiento de las materias que pertenecen a los municipios se listan los campos que se consideran de naturaleza municipal y en los cuales no podrá haber leyes estatales ni federales. Antes de esa reforma,

---

<sup>12</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 12ª ed., Porrúa, México, 2002..

prácticamente la competencia de los municipios dependía de la ley que expidiera el congreso local del Estado. Los textos que producen el cambio son las fracciones II, párrafo segundo, y III, y que previenen:

**"Artículo 115. II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

**Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.**

**III. Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:**

- a) Agua potable y alcantarillado.**
- b) Alumbrado público.**
- c) Limpia.**
- d) Mercados y centrales de abasto.**
- e) Panteones.**
- f) Rastro.**
- g) Calles, parques y jardines.**
- h) Seguridad pública y tránsito, e.**
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Los municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda".**

**Es seguro que muchos de los servidos públicos que se apuntan, ya pertenecían a los municipios por decisión de la ley local; pero ahora no queda al arbitrio de ésta fijarlos, excepto que decida adicionar otros a aquellos que fija el mandato constitucional federal.**

**Fue la autonomía económica, el aspecto municipal que más preocupó al Congreso Constituyente y que originó los más importantes debates acerca de su texto, el artículo 115. Libertad política del municipio sólo si existe autonomía económica en el municipio, subrayaron los diputados constituyentes.**

**Sexenio tras sexenio de gobierno federal la autonomía económica del municipio ha sido tópico de las primeras promesas nacionales. Los empeños políticos sin embargo no han sido suficientes y el municipio ha recibido estímulos, ayudas, participaciones, por designio de la autoridad federal, pero sin conseguir el dominio de sus propias fuentes de ingresos ni las bastantes para su desarrollo social y político independiente.**

**Parásita cada vez más de la hacienda pública federal a través del sistema de participación en impuestos federales, regulado por la Ley de Coordinación Fiscal la hacienda municipal parece encontrar una suerte distinta en la reforma de 1983 al artículo 115<sup>13</sup>, precitada, que implanta la fuente de recursos propios del municipio. El nuevo texto dice:**

**"IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

---

<sup>13</sup> Ibidem..

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles".

Ahora, la hacienda municipal no dependerá más de las contribuciones que discrecionalmente fije la ley del Estado, esta última se ceñirá a la norma constitucional transcrita. El artículo 115, reformado establece

las bases firmes para consolidar auténtica y realmente la autonomía hacendaria del municipio frente a los gobiernos de los estados y de la federación.

Es necesario que la competencia municipal establecida de la Constitución Federal también se recoja en las constituciones locales y de esta manera toda la legislación local que se expida para poner en práctica la reforma resulte reglamentaria de las últimas y no de la primera. Sin duda alguna que la reforma municipal despojó a los gobiernos estatales de importantes atribuciones, reduciendo la competencia de estos a una tercera parte de la acostumbrada. Empero prácticamente las aguas han vuelto a su antiguo cauce. Ante la falta de recursos técnicos materiales, económicos y experiencia administrativa, la mayoría de los municipios de la república han resultado incapaces de asumir de inmediato su nueva competencia asegurada en la tetra constitucional, en consecuencia, partiendo de esta realidad indiscutible, los gobiernos de los Estados han estado celebrando convenios de coordinación con los municipios a fin de encargarse por delegación de éstos de la administración de los servidos públicos, de los recursos hacendarios y de los equipamientos urbanos no susceptibles de su manejo por la autoridad municipal, que son la mayoría. En las nuevas leyes orgánicas de los municipios expedidas por los Congresos de los Estados, se reconoce la competencia municipal, pero también se prevén las bases para la celebración de aquellos convenios. Los nuevos convenios municipio-gobierno estatal, en que el primero sacrifica su competencia propia en favor del segundo, son un mecanismo jurídico-político semejante a los convenios Estado-Federación, en que el primero se auto despoja de

su competencia original y la federaliza aplicando la ley federal y absteniéndose de expedir su ley local.

Este estado de cosas, hace pensar en que la reforma municipal no ha encontrado su cauce natural para el logro de su objetivo fundamental, la autonomía económica del municipio.

#### **1.4 Secretarías de Estado**

Hablar de las Secretarías de Estado, es también hablar de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así que nos referiremos al decreto del 14 de abril de 1981 publicado en el Diario Oficial del día 21, fue modificado el artículo 90<sup>14</sup> de nuestra Carta Magna, para que fuera reconocida a nivel Constitucional la existencia de los Jefes de Departamentos Administrativos, que por un error no fueron incluidos en su texto original, en el que manifiesta que: "la Administración Pública Federal será centralizada y Paraestatal conforme a la ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativos de la Federación que estarán a Cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación". La reforma a que hicimos referencia en líneas anteriores obligó a que se modificara el artículo 92<sup>15</sup> del ordenamiento citado, para que ambos tuvieran congruencia en el que se expresa que: "todos los reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento

---

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Ibidem..

**Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos".**

**Complementando lo anterior en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1982, se publicaron las reformas y adiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, precisamente en su numeral 26 y los subsecuentes, se establecieron las Secretarías y Departamentos de Estado necesarios para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo con los asuntos que les corresponden a cada una de las Secretarías de Estado.**

**Son órganos que pertenecen; a la administración pública federal centralizada, que auxilian directamente al titularidad del Poder ejecutivo federal su competencia se integra con la distribución que, hace entre ellos la ley que según el artículo 90 de nuestra Carta Magna expide el congreso de la Unión esta ley es la que ahora se denomina Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1976.)**

**Sólo una ley proveniente del Congreso de la Unión puede crear una Secretaría de Estado, así lo previene y ordena el artículo 90 de nuestra Constitución Esto significa, también que para aumentar, disminuir o modificar la competencia de una Secretaría únicamente es posible hacerlo a través de esa ley. Es lo mismo, para el caso de suprimir una secretaría En consecuencia, ni el Ejecutivo federal ni el Poder Judicial federal están en posibilidad constitucional para producir algunas de ,las situaciones jurídicas.**

Es defecto que todavía no se supera en el texto de la antes citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en que también incurrieron otras leyes precedentes -leyes de secretarías y departamentos de Estado, que al describir las atribuciones que forman la competencia de cada secretaría se diga que también tendrán todas aquellas que fijen leyes y reglamentos, cuando estos últimos jamás podrían hacer lo constitucionalmente.

Su naturaleza administrativa radica en la función que realizan y que permite la ejecución de los fines políticos que en cada sexenio fija el presidente de la República. Su carácter instrumental no impide que lleven a cabo intensa actividad política.

Su posición, subordinada totalmente al presidente de la República, hace que sus titulares, secretarios de Estado, sean irresponsables frente al Congreso de la Unión. La obligación que les impone el numeral 93 de la Constitución para comparecer ante alguna de las dos cámaras legislativas, la de diputados o la de senadores, para informar sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, no cambia la situación. Esto tiene explicación por el gobierno presidencialista que preside el país. Lo contrario sucedería si el gobierno fuese de tipo parlamentario.

El número de Secretarías de Estado, depende-y ha dependido siempre-de la voluntad política del Ejecutivo federal, que tomando en cuenta los requerimientos del país desde las secretarías que son necesarias para colmarlos. De 1917 a la fecha, el número de secretarías ha variado, aunque siempre ha ido en aumento. En 1987, la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal registra 18 secretarías.

Los órganos que forman la organización interna de las secretarías se establecen por el reglamento interior de cada secretaría. Este reglamento, en consecuencia distribuye la competencia que pertenece a la secretaría, entre los órganos que la estructuran. Se expide por el presidente de la República, con la aprobación o refrendo del secretario de Estado para su validez jurídica.

Tradicionalmente se han conservado los siguientes niveles jerárquicos internos secretarías de Estado, subsecretarías, oficialía mayor, direcciones generales departamentos oficinas. Existen otras unidades administrativas, que con denominación distinta se sitúan al nivel de las direcciones generales ,por ejemplo, procuradurías, tesorerías, etc. El reglamento interior no es el único instrumentó legal que sirve para determinar la vida de los órganos internos de las secretarías, la ley que expide el Congreso de la Unión puede crearlos, modificar sus atribuciones o extinguirlos; es el caso de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación (Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985), este último, órgano interno de la Secretaría de Hacienda: y Crédito Público.

Los Secretarios de Estado son los titulares o representantes legales de la Secretaría de Estado. Son nombrados por el presidente de la República y éste en cualquier momento puede cambiarlos o removerlos del cargo. Conforme al artículo 91 de la Constitución para ser secretario de Estado o del despacho, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener 30 años cumplidos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Autoriza la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal precitada a los secretarios para que puedan delegar algunas de sus facultades o atribuciones en favor de sus subalternos, excepto aquellas en que por mandato de ley o del reglamento interior tienen que ser ejercidas directamente con ellos. Cuando la delegación se haga a través de acuerdos generales éstos deben publicarse en el no para que surtan sus efectos legales. Si se hacen por medio de actos administrativos, el funcionario que recibe esas facultades, deberá citar en cada resolución que dicte el número y la fecha del oficio en que se contengan las atribuciones delegadas.

### **1.5 Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)**

Ahora es necesario hablar acerca de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 30 de noviembre de 1932 la Secretaría de Guerra y Marina, se transforma con el nombre de Defensa Nacional, la ley de secretarías y departamentos de estado, promulgada el 23 y publicada el 24 de diciembre de 1958 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el 1 de enero de 1959, estableció 15 secretarías que por orden alfabético eran la de Agricultura y Ganadería; de Comunicaciones y Transportes; de la Defensa Nacional; de la Educación Pública; de Gobernación; de Hacienda y Crédito Público; de Industria y Comercio; de Marina; de Obras Públicas; de Patrimonio Nacional; de la Presidencia; de Recursos Hidráulicos; de Relaciones Exteriores; de Salubridad y Asistencia; de Trabajo y Previsión Social. En dicha ley se ve claramente el nacimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional con dicho nombre, mismo con el que se conoce en

la actualidad, posteriormente esta secretaría de estado tuvo lugar en las diferentes leyes orgánicas de la administración pública federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación , como lo fue en 1976 y en 1992, actualmente nuestra Ley Orgánica de la Administración Pública Federal contempla 17 Secretarías de Estado entre las que se encuentra la de la Defensa Nacional, misma que señala las funciones de esta Secretaría.

El artículo 29 de la Ley Orgánica De La administración Pública Federal<sup>16</sup> nos menciona las atribuciones de la Secretaría de la Defensa nacional, que a Saber son : “a la Secretaría de la Defensa Nacional, se le atribuye el despacho de los siguientes asuntos: organizar, administrar y preparar el ejercito y la fuerza aérea, organizar y preparar el servicio militar nacional; organizar las reservas del ejercito y de la fuerza aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente; manejar el activo del ejercito y la fuerza aérea de la guarda nacional al servicio de la federación; conceder licencias y retiros e intervenir en las pensiones de los miembros del ejercito y fuerza aérea; planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares; asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas; manejar los almacenes del ejercito y de la fuerza aérea; administrar la justicia militar; organizar y presentar los servicios de sanidad militar; dirigir la educación profesional militar; adquirir y fabricar armamentos, municiones, vestuario y toda clase de materiales para el ejercito y la fuerza aérea; intervenir en la expedición de permisos para la portación

<sup>16</sup> LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ISEF. México, 2002.

de armas de fuego, con el objeto de que no incluyan las armas reservadas para los militares”.

La Secretaría de la Defensa Nacional es la principal Secretaria de la que se hablará en esta investigación, igualmente es necesario hablar de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, específicamente de su artículo 29 el cual lógicamente menciona las atribuciones que desempeñará esta secretaría, y que dicha ley nos menciona el de intervenir en todos los asuntos relacionados con la defensa del territorio nacional; la organización, administración y preparación del ejército y de la Fuerza Aérea; del Servicio Militar Nacional; la administración de la justicia militar; la organización y prestación de los servicios de sanidad militar, y el punto que más nos interesa es la facultad que se delega en esta secretaría de la expedición de permisos que amparen la portación de armas de fuego haciéndonos el señalamiento de que esta delegación se lleva a cabo a fin de hacer notar una diferencia entre las armas que pueden ser objeto de este permiso o licencia y de las que quedarán excluidas en este mismo y por ende sólo podrán ser usados por miembros del ejército.

## **CAPITULO 2**

### **DE LAS ARMAS DE FUEGO**

#### **2.1. Antecedentes históricos de las armas de fuego**

Las armas de fuego evolucionaron durante las dos guerras mundiales, atendiendo a su desarrollo tecnológico y capacidad de destrucción, en base a ellas se crearon las primeras armas, para que los individuos obtuvieran sus alimentos necesarios, utilizándose como objetos de defensa, desarrollándose hasta llegar a las conocidas armas de fuego actuales. Por lo que es necesario estudiar algunas partes importantes de la historia en cuanto a su desarrollo como beneficios para la sociedad:

En la prehistoria los proyectiles que eran lanzados por los individuos consistían en piedras que arrojaban con la impresión de fuerza física material en cintas de cuero o algodón, más adelante fueron utilizados materiales como el hierro forjado realizando con ello objetos primitivos de artillería, consecuentemente utilizaron proyectiles con piedra calcárea en forma esférica<sup>17</sup>.

En el año 6000 a.c. al año 476 d.c., específicamente en el periodo conocido como paleolítico, lo que significa piedra antigua fueron empleados por los individuos objetos que eran utilizados como armas principalmente de piedra, sin embargo ya no se trataban sólo de proyectiles con la impresión de fuerza a largas distancias y con cintas de cuero, sino que ya se realizaban cuchillos, hachas, mazas, mismos

<sup>17</sup> CARRILLO M., Juan I., Balística Forense y Pericial para la detección de Manchas de Pólvora en el Proceso Criminal, Carrillo Hermanos e Impresores, pág. 23., México, 1994.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

objetos que fueron hechos para cazar animales, obteniendo así la satisfacción de sus necesidades, así como elementos de defensa, lo anterior debido a que se percataron de los diversos empleos que se le podían dar a la piedra y a los huesos de los animales. Posteriormente aún y cuando había diversidad de tipos de piedra los cuales fueron utilizados para los mismos fines surgió la unión de metales sólidos como son: el cobre y el estaño con los cuales se realizaron armas más sofisticadas debido a que había una combinación entre los materiales y esto traía consigo armas de mayor fuerza y con mejor utilidad y buenos resultados para la cacería y la defensa. Esta unión de materiales formó el conocido hierro el cual era de mayor masa, más duro y más resistente que el bronce. Se ve claramente reflejada esta evolución en cuanto a los materiales con los que nuestros antepasados realizaban sus armas 15,000 años A.C., en mesopotamia y en unos 12, 000 en el mediterráneo, en donde conocimos por primera vez a las flechas de Silex, armas que eran principalmente utilizadas con las manos imprimiéndoles una fuerza física para arrojarlas hacia los objetivos, también fue utilizada la madera con la cual se construían dardos con la punta de hierro, asimismo eran lanzadas piedras de hierro de lo que se puede apreciar que la mayoría de las armas hechas en esta época eran solamente armas lanzables, sin embargo el conocimiento real del material del bronce les dio la pauta para manufacturar mejores armas, toda vez que ya no eran armas en forma de punta de lanza o esférica, sino que se trataba de hojas de bronce pulidas en forma cortante y firmes, así también no sólo se utilizó el cobre para la manufactura de objetos que se utilizaban con las manos, sino que también se hicieron corazas para

combatir, y estas eran relativamente resistentes para proteger a los individuos de los proyectiles. Consecuentemente en la edad media se construyeron carrozas bélicas, las cuales estaban constituidas por una plataforma móvil en donde los combatientes lanzaban proyectiles, flechas, lanzas, dardos en contra de sus supuestos enemigos, armatostes que no tuvieron gran proyección por las láminas cortantes en sus costados.

Ya en el periodo comprendido de 1789 a la fecha, en donde ya se proyectaba una desigualdad social, pues se encontraba presente un Rey con intereses propios y opresión hacia sus súbditos. Creándose así un servicio de artillería en donde se preocuparon por estandarizar los cañones, comprendiendo una longitud de 20 y 40 calibres fabricándose un límite de este tipo de armas, lo que se conoció como "6 calibres de Francia" (cañón, grande culebrina, culebrina bastarda, culebrina falcón y falconete). "Se entiende por calibre de proyectil disparado el diámetro, tomando en consideración la distancia entre las huellas marcadas por los campos del ánima del cañón, y el calibre de un cañón se mide entre las estrias del ánima del cañón", de acuerdo por lo señalado por Juan I. Carrillo M<sup>16</sup>.

A principios del siglo XX se difundía el uso de la artillería sobre la cual surgieron novedades. En 1906 se le implementaron ligas elásticas a los cañones.

Alrededor del año de 1820 se inventó el fusil de percusión, ahora las armas se cargaban por la boquilla, con balas de plomo con un calibre inferior al de un tubo entre tabiques y se atacaba el fusil por medio de la baqueta, la precisión se perfeccionó con el rayado, el cual es un

---

<sup>16</sup> Ibidem. Nota I, pág 38.



conjunto de surcos de inclinación, forma, número y dimensiones variables de un cañón con la finalidad de que el proyectil tenga un movimiento rápido y preciso en su trayectoria de rotación<sup>19</sup>.

El fusil prusiano Dreyse<sup>20</sup> es considerado como la primera arma de guerra de retrocarga con cartucho de papel combustible, bala ovalada, pólvora de proyección, el taco y finalmente el fusil de aguja con el que se impactaba el percutor. En América del norte nacieron las carabinas de repetición como el Colt, Henry and Spencer, Winchester, armas que tuvieron gran éxito en su empleo como armas de guerra, aunque en otros países no tuvieron el mismo auge. Sin embargo, antes de la aparición de las pistolas Colt de cartucho, existieron los revolvers cargados por la parte anterior del tambor con pólvora negra, cápsulas, balas de plomo ojivales y esféricas, cargas que eran realizadas manualmente girando el tambor, la evolución de las pistolas que no conseguían disparos precisos fue el denominado revolver Colt, el cual determino la fabricación de este tipo de armamentos en América y en Europa, eran utilizados por el ejército y la defensa particular, se distribuyó como arma de guerra para el combate, como arma de bolsillo, como arma temible a corta distancia por sus dimensiones y peso reducido. Así se estableció la clasificación de las armas de largo alcance de uso militar y las ligeras o las de corto alcance de calibres menores para la defensa particular.

En Francia se adoptó el fusil de 28 milímetros de calibre retrocarga y de estuche obturador, contaba con 640 metros de velocidad inicial, disparaba una bala de 15 gramos hasta 3000 metros y sus disparos

---

<sup>19</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. *armas análisis jurídico de los delitos contemplados en la ley federal de armas de fuego y explosivos*. SISTA, pág. 40, México, 1995.

<sup>20</sup> *Ibidem*. Pág. 39 y 40.

eran 12 por minuto, la primera ametralladora automática en servicio fue la "Máxima".

Según García Ramírez<sup>21</sup>, las armas utilizadas durante la Primera Guerra Mundial que brindaron mayor satisfacción para la defensa y ataque entre los Estados fueron:

- a) Las Ametralladoras.- demostraron su potencia de fuego y constituyeron el esqueleto de todos los planes de fuego, evolucionando en fusiles-ametralladoras y ametralladoras ligeras.
- b) Las granadas de mano.- tienen alcance reducido alrededor de 50 metros, sin embargo las granadas de fusil, cientos de metros.
- c) El mortero Stokes.- de 81 milímetros se caracterizó por su sencillez ya que era un tubo liso cerrado, en una de sus extremidades soportaba una horquilla de altura variable hacia la boca que puede deslizarse sobre un tornillo de puntería en dirección del soporte, descansando su otro extremo en una placa de base metálica de constitución especial. El proyectil era una bomba estabilizada por medio de aletas en cuya parte central se introduce un cartucho de cacería con carga explosiva y en las aletas las cargas suplementarias, su peso era de 52 kilogramos.
- d) Pistola ametralladora.- arma ligera de 4 kilos, de 9 y 8 milímetros de calibre, de un alcance máximo de 200 metros.
- e) Carabina automática.- el prototipo de esta arma es la carabina 30 que pesa 2.30 kilogramos y alcanza 300 metros.

---

<sup>21</sup> Ibidem. Págs. 43-50

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- f) **La aviación.-** que era una supuesta caza defensiva de ciudades e instalaciones industriales, ofensiva, cuando atacan los aviones y globos cautivos del adversario y la información, observación y reconocimiento con la finalidad de referir objetivos, arreglar los tiros de artillería, vías férreas, carreteras y fotografiar el sector enemigo.
- g) **Armas químicas.-** los proyectiles de artillería eran cargados con sustancias químicas, la carga era sólida, aparecen los lacrimógenos de bromuro de benzilo, en 1915 de cloro y ácido cianhídrico, dos años después con sulfuro de etilo anticlorado o hiperita que quema la piel y las mucosas que toca, las arcinas mezcladas con explosivos.
- h) **Los tanques blindados.-** se utilizaron las bocas de fuego de 75 milímetros eficaces para la ofensiva, pero limitada contra la aviación.

Apareció la bomba atómica el 6 y 9 de agosto de 1945 lanzada en Hiroshima y Nagasaki en Japón con la finalidad de desintegrar la materia, esta equivalía a 20 kilotones (1 kilotón equivale a 1000 toneladas de trinitrotolueno). Cualquier ciudad que sufriera un ataque era desintegrada.

En nuestro país los Aztecas empleaban como armamento de defensa y ataque el arco, la flecha, el mazo, la honda, la lanza y el cuchillo de obsidiana. En la colonización los españoles se allegaron de caballos, espadas de acero, dagas, ballesta, escopeta, cañón, que utilizaron en contra de los guerreros prehispánicos para lograr su objetivo.

Tanto en la Guerra de Independencia como en la Revolución Mexicana, las armas empleadas, por nuestros ejércitos no era tan sofisticada, ya que en la primera las armas de los independentistas eran desventajosas comparadas con las del ejercito de la corona española; en la segunda las armas empleadas fueron las mismas que se utilizaron en la Primera Guerra Mundial, ya que quien distribuía dicho armamento eran los Estados Unidos de América: carabinas 30-30, fusil mosquetón belga de 7 milímetros, ametralladora, Hockins de 7 milímetros, cañones de 75 y 105 milímetros, espadas, caballos, etc. Así mismo se hicieron allegar del avión para misiones de observación. El último levantamiento armado que se presentó en nuestro país fue desprendido de los indígenas del sureste mexicano, debido a la inconformidad por ser marginados, constituyéndose en un grupo armado mixto de miles de militantes, donde se utilizaron armas actuales como: rifles semiautomáticos AK-47, R-15, M-1 y M-2, metralletas USI, rifles lanza granadas, entre otras, armamento otorgado a los ciertos miembros, así mismo, se utilizaron escopetas, rifles antiguos, machetes, picos, entre otros.

Según García Ramírez<sup>22</sup>, el armamento empleado por dicho movimiento se define como :

AK-47. Denominada Cuervo de chivo, es la reina de las armas ya que alcanza la salida de 600 balas por minuto, alcanza miles de metros y tiene una velocidad de 666 kilómetros por segundo.

USI larga 9 milímetros. De origen israeli alcanza 1200 balas por minuto, hasta 600 metros de distancia y una velocidad de 360 metros por segundo.

---

<sup>22</sup> Ibidem, nota 2, pág. 124-126.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Metralleta Ingrand. De calibre 9 milímetros para 100 balas.**

A finales del siglo pasado la Secretaría de la Defensa Nacional, contaba con un registro en sus archivos de 2,354,435 armas de fuego en todo el país.

## **2.2. Portación de arma de fuego**

Antes de mencionar el concepto de portación de arma de fuego es necesario desglosar por conceptos esta expresión, es decir, que es portación y que es arma de fuego.

De esta manera tenemos que portación para Juan Palomar de Miguel<sup>23</sup>, como lo establece en su obra titulada Diccionario para juristas, establece que "es la acción y efecto de portar o llevar una cosa. En cuanto a la portación de armas, nos dice el mismo autor, que es el delito que se configura cuando se lleva consigo armas de las prohibidas por la ley.

Por ende la portación consiste en llevar algún objeto consigo mismo, con el fin de trasladarlo de un lugar a otro. Este objeto desde luego será un objeto mueble, susceptible de llevar o trasladar.

Aunado a lo anterior es de igual forma necesario establecer la conceptualización de lo que significa licencia, debido a que la importancia de nuestro estudio radica en el delito de portación de arma de fuego sin licencia, o bien, la forma más factible y segura de que la autoridad expida la licencia de portación de arma de fuego a un ciudadano, por ello tenemos que licencia para Juan Palomar de Miguel<sup>24</sup> es "el permiso concedido por la autoridad a determinada

---

<sup>23</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, pág. 1050., México 1981.

<sup>24</sup> *Ibidem*, Pág. 794.

persona por el que la exceptúa de la prohibición general establecida en lo referente al uso o tenencia de determinadas armas". Dicho permiso como sabemos de acuerdo con la ley consta de un documento, el cual, dará la facultad al beneficiario de tener y portar un arma de fuego determinada.

En consecuencia como mencionamos es importante establecer el concepto de arma, por lo que remontándonos al diccionario de la real academia española nos señala que la palabra arma proviene del latín arma, orum, armas. Instrumento, medio o maquina destinada a ofender o defenderse. En este sentido por arma se entiendo todo instrumento, medio maquina para ofender o defenderse.

El general Brigadier Leopoldo Martínez Caraza<sup>25</sup> en término militar nos dice que arma se refiere a " diversas agrupaciones de tropas que tiene una manera peculiar de combatir, impuesta fundamentalmente por el tipo de arma con que están dotadas o bien, por la forma principal de desplazarse en el cumplimiento de su misiones. Las principales han sido infantería, caballería, artillería e ingenieros. En Heráldica es el conjunto reunido en un escudo de todos los blasones u ornamentos interiores y exteriores. Instrumento o máquina destinada a ofender o defender, puede ser arrojadiza, automática, blanca, convencional, colectiva, de apoyo, de fuego, pequeño y gran calibre, precisión, individual, percusión, portátil y termonuclear."

Es de observarse que en términos militares el concepto de arma es más amplio por el mismo léxico que utilizan los miembros de la armada, pero en dicho concepto se incluye la noción que nos interesa,

<sup>25</sup> MARTÍNEZ CARAZA, Leopoldo. Léxico Histórico Militar. Secretaría de la Defensa Nacional. págs. 11 y 12.. México, 1993.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

el de considerar un arma como un instrumento destinado a ofender o defenderse de un ataque ilegítimo.

La definición legal de arma la señala el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, de la siguiente forma: Instrumentos que solo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas. Esta definición legal corresponde a la definición de arma prohibida.

El licenciado Efraín García Ramírez<sup>26</sup> en su obra denominada "armas", analiza el concepto de arma, cita una ejecutoria de nuestro máximo Tribunal del país en la siguiente forma:

"ARMA, CONCEPTO DE. Por arma debe entenderse el instrumento fabricado para el ataque o la defensa."

Amparo directo 5013/61. Benítez Rodríguez Montañés. 26 de Octubre de 1961. 5 votos. Ponente Agustín Mercado Alarcón. Instancia Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, volumen LII, página 11.

Un arma será todo instrumento creado para ofender, lesionar o defenderse. Ahora bien las armas de fuego son las que funcionan mediante un mecanismo, en el que interviene un compuesto químico denominado pólvora, que al combustionar produce gases, cuya expansión violenta provoca la expulsión de un proyectil.

Las armas de fuego se diferencian de las armas comunes, debido a que las primeras requieren forzosamente de la pólvora para lanzar proyectiles, en cambio las segundas pueden ser cualquier objeto y no

---

<sup>26</sup> GARCIA RAMÍREZ, Efraín, Op. Cit., nota 2, pág. 4.

necesariamente requieren usar pólvora para la expulsión de un proyectil.

El jurista Rafael Moreno González<sup>27</sup> señala: "las armas de fuego son instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora. Al respecto es conveniente apuntar que el hecho de que sea el fuego el que origina el proceso que termina con la expulsión violenta del proyectil al espacio ha dado lugar a que estos aparatos mecánico – inventados para el mejor aprovechamiento de la fuerza de expansión de los gases de la pólvora- sean llamados armas de fuego".

Por lo anterior tenemos que las armas de fuego contienen mecanismos que permiten la provocación del fuego interno al impactar un proyectil denominado cartucho o bala, originando la acción de dicho fuego la expulsión hacia el exterior el proyectil.

En este orden de ideas tenemos que el diccionario jurídico mexicano, nos habla de la portación y posesión de armas indicando que es "el derecho de toda persona a poseer cierto tipo de armas en su domicilio para reforzar su seguridad y legítima defensa, o la de su familia, bienes o derechos, y en algunos casos y bajo determinadas condiciones previstas por la ley a llevarlas consigo con el mismo objeto".

Por lo tanto debemos entender como portación de arma de fuego: el llevar consigo un arma, esto es en la cintura o en cualquier otra parte del cuerpo adherida a él, también el llevar el arma en el vehículo es una portación. En alguna época se estimó que el vehículo era una

---

<sup>27</sup> Ibidem. Pág. 5.

extensión del domicilio y por lo tanto tal acto estaba amparado por la ley sin embargo hoy en día el derecho no considera a los vehículos como una extensión del domicilio para los efectos de la figura de portación de armas, a pesar de esto el Maestro Efrain García Ramírez<sup>28</sup> sostiene un criterio interesante al considerar que no hay portación de arma sino posesión, si esta se transporta en la cajuela del automóvil, en la parte trasera del mismo, ya que el arma no se encuentra al alcance de la persona. Así mismo también nos menciona que debe de considerarse portación de arma cuando la persona lleve consigo dicha arma, siempre que la misma se encuentre al alcance del portador, pues en el caso de que el arma se encuentre en la cajuela del automóvil obviamente que la misma no se encuentra al alcance inmediato del individuo por lo que en este caso no habrá portación sino posesión, ya que con esta conducta no se lesiona ni se pone en peligro la seguridad pública, que es el bien jurídico que se tutela en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos así como en el Código Penal Federal.

Con pensamiento semejante, mencionan los maestros Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López<sup>29</sup>, quienes refieren que "la significación genérica de portar, es la de llevar o traer, por lo que entonces el término portar se equipara a el hecho de llevar consigo de manera física un arma, aunque esto no se refiera necesariamente a que el individuo la traiga entre sus ropas o sujeta de alguna forma en el cuerpo, únicamente es necesario que el mismo la tenga cerca de el, de tal forma que pueda usarla de inmediato, de tener un rápido acceso

---

<sup>28</sup> Ibidem, Pág. 131.

<sup>29</sup> PAVON Vasconcelos Francisco y VARGAS LOPEZ, Gilberto, Derecho Penal Mexicano, parte especial, volumen I, 2ª. Ed. Porrúa, pág. 179, México, 1994.

en ella". De esta forma los presentes autores hacen referencia a la principal característica de la terminología portación de arma, que es la cercanía, la inmediatez o la accesibilidad del arma con respecto del individuo que la porta, y que por lo mismo puede usarla por estar a su corto alcance.

Así mismo también refieren estos autores<sup>30</sup> que "portar, por tanto, no solo significa asirla con las manos o tenerla en ellas y menos aún usarla, dado que tales formas de actuar si bien constituyen la posesión directa e inmediata y por ello la portación, no cada portación implica necesariamente esas formas de actuar". Así pues, para que una portación de armas sea considerada de tal forma, no es necesario que el arma se lleven en las manos ni mucho menos que se usen, ya que esto podría ser una posesión que se diera dentro del domicilio particular, aunque esta posesión implique la portación del arma, pero para que estrictamente sea considerado como portación, es necesario llevar y tener al alcance el arma de forma inmediata por parte del portador.

Por otra parte García Ramírez<sup>31</sup> menciona "aun cuando el arma se lleve descargada y cubierta, se comete el delito de portación de armas, puesto que con tal conducta se pone en peligro la seguridad pública que es el bien jurídico tutelado. Sin embargo si se trata de un arma de fuego que no tiene cañón, sin cilindro, sin mecanismo que la haga funcionar, en una palabra inservible y que evidentemente se vea que no funciona, no se le debe de atribuir a tales restos la calidad de

---

<sup>30</sup> Ibid.

<sup>31</sup> GARCÍA RAMÍREZ Efraín, Op. Cit., nota 2, pág. 132.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

arma de fuego, pues con ello no altera la paz y la seguridad de los ciudadanos”.

Ahora bien el delito de portación de arma de fuego, tomando en consideración las ideas anteriores creemos que sería un ilícito permanente o continuo, en el que cada momento que dure se refutara como su consumación. También puede ser considerado como un delito instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento de ser detenido el sujeto activo portando en cualquier parte del cuerpo el arma de fuego o llevarla a su alcance dentro de un vehículo aunque esta portación tenga un carácter transitorio.

Es muy importante el hacer notar que la portación de arma de fuego sin licencia y de las armas permitidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para ser considerado como una conducta delictiva debe de realizarse en algún lugar de la vía pública, en un lugar público, ya que si alguien porta un arma de fuego permitida por la ley dentro de su domicilio no incurre en el mencionado delito, ya que no esta poniendo en peligro el bien jurídico tutelado en las leyes penales ni en la ley de la materia el cual es la seguridad pública.

Por último para no crear lagunas en la presente explicación debemos de entender como vía pública los lugares o caminos en donde pueden las personas transitar libremente, ya sea a pie o a través de un vehículo. También debemos de entender como lugar público cualquier espacio en donde libremente se puede tener acceso para adquirir algún bien o para recibir un servicio.

### **2.3 Posesión de arma de fuego**

Partiendo de la anterior explicación y una vez entendida la portación de armas de fuego es necesario para lograr separar esta de la posesión estudiar el concepto posesión por ello debemos entender en primer termino el significado de la posesión de una cosa en general. Por lo que la palabra posesión de acuerdo con nuestro diccionario de la real academia española deriva Del latín: possessio-onis; del verbo possum potes, posse, potui: poder; para otros autores, del verbo sedere y del prefijo pos: sentarse con fuerza.

Se entiende por posesión de acuerdo con Foignet el poder físico que se ejerce sobre una cosa, con intención de portarse como verdadero propietario de ella. Para Planiol es el estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce que si se fuera el propietario de la misma. Braudry Lacantinerie dice que es el conjunto de actos por los cuales se manifiesta exteriormente el ejercicio de un derecho real o supuesto. Bonnecase refiere que la posesión se entiende como el hecho jurídico consistente en un señorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, de goce o de transformación, llevados a efecto con la intención de comportarse como propietarios de ella o como titular de cualquier otro derecho real. Saleilles dice que es la realización consciente y voluntaria de la apropiación económica de las cosas. La maestra Rojina Villejas concibe a la posesión como el poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su

**aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación contraria a derecho.**

**De acuerdo a lo antes mencionado y en virtud de lo que ha sido analizo por los doctrinarios civilistas, los cuales han establecido que la posesión es un hecho y un derecho jurídicamente protegido, que ha traído consigo la preocupación en todo tiempo de proteger dicho derecho que cada uno de los ciudadanos tiene en el preciso momento en que un individuo tiene consigo un bien mueble o inmueble y ejercita sobre el mismos ciertos actos como lo son el uso, goce, disfrute y transformación, por ello el derecho que se ejerce sobre una posesión es real(explotación de una cosa en grado de exclusividad).**

**Lo anterior se apoya con lo mencionado por Savigny, quien partiendo de la nomenclatura y la clasificación posesoria de los romanos, atribuye a la posesión dos elementos: el corpus y el animus. El corpus consiste en una serie de actos materiales que traducen el poder físico que una persona ejerce sobre una cosa. El animus es la intención de tener la cosa para sí, o de obrar como propietario de la misma. El corpus por sí solo genera una situación de hecho que es la tenencia; pero no hay posesión si no existe ánimo.**

**En consecuencia y atendiendo a los anteriores conceptos podemos mencionara que la posesión de un arma de fuego puede entenderse como aquel poderío que se tiene la misma por el simple hecho de tenerla el arma de fuego y ser propietario o no de la misma, es decir la**

posesión de un arma de fuego se exterioriza cuando un individuo tiene o ejerce el derecho de realizar ciertos actos de uso, goce, disfrute y transformación del arma de fuego, por tenerla consigo y no por llevarla o transportarla.

Es muy fácil confundirnos entre la posesión de arma de fuego y la portación de la misma, sin embargo nuestro derecho es claro y el mismo tiene una legislación que cuenta con la figura como delito de portación de arma de fuego, el cual se consuma cuando una persona lleva consigo, trae, transporta un arma de fuego sin el permiso o licencia que nuestra ley expide a través de la Secretaria de la Defensa Nacional, sin embargo para nosotros y atendiendo a los conceptos de posesión y portación, cuando una persona tiene en su poder, es decir en su casa u oficina u algún otro sitio una arma de fuego no es considerado un delito en virtud de que el mismo no la esta transportando, llevando consigo.

#### **2.4. Diferencia entre ambas concepciones**

El término de portación de armas, en su percepción de llevar o conducir una se limita a su autorización en los casos, requerimientos, condicionantes y lugares establecidos por la ley Federal, ya que la portación de armas se refiere a la tenencia completa, por circunstancias de dichos objetos debiendo observar que se refiere sólo a un momento determinado.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**Con lo antes mencionado podemos determinar que la portación de un arma de fuego consistirá en llevarla o traerla adherida a el en cualquier parte del cuerpo e incluso dentro de algún vehículo donde este se encuentre, tomando en cuenta que la característica principal es la de que el arma debe estar al alcance inmediato del sujeto que la lleva o la traslada.**

**El término posesión equivale a cierto poder de hecho que los individuos tienen sobre sus armas, la posesión debe tomarse como de tipo continuo, por que continua y se mantiene aunque el titular no tenga el arma de fuego en un determinado momento, es de considerarse que la posesión implica la tenencia del arma de fuego y esta no desaparece aunque el titular no la porte en un momento determinado.**

**A palabras del maestro Luis Bazdresch<sup>32</sup> quien establece la diferencia entre posesión y portación de arma de fuego, mencionando que "la posesión de armas es el hecho de tenerlas uno en su poder, pero el precepto restringe la garantía expresamente a tenerlas en su domicilio y por lo tanto no incluye la posesión en su oficina, en el taller, fábrica, en una casa ajena, ni aún en el automóvil a donde quiera que sea fuera del domicilio. La portación de un arma es llevarla consigo, de cualquier manera"**

**Pensamos que la posesión de armas de fuego esta restringida a la tenencia de las mismas dentro del domicilio, pero en lo que no**

---

<sup>32</sup> BAZDRESCH, Luis. *Garantías Constitucionales*. 4ª. Ed., Trillas, pág. 127, México, 1994. .

estamos de acuerdo con el maestro Bazdresch de que la posesión no incluye también el domicilio laboral, taller, automóvil o fábrica, en donde si concordamos es en no considerar el domicilio de casa ajena. Creemos que en la Constitución de 1917 al autorizar que todo habitante tiene derecho a la posesión de armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las armas prohibidas o reservadas para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, no restringe la posesión de armas al domicilio particular donde habita el propietario con su familia, sino mas bien debe comprender tanto el domicilio habitacional como el laboral, pues si pensamos que es para la seguridad personal y legítima defensa de los bienes que se encuentran en el domicilio, el objeto de dicho derecho público subjetivo, entonces el concepto de domicilio para estos efectos comprende todo aquel en donde su propietario tenga bienes que defender.

Es requisito establecido por la ley de la materia que el domicilio sea permanente, esto a consecuencia de que la autoridad encargada de expedir la autorización y de ejercer el control correspondiente, este en condiciones de sujetar la posesión de armas de fuego a los límites de la paz y de la seguridad de los habitantes, y así evitar que se vulneren los derechos de la sociedad y sus habitantes quienes están interesados en que la posesión y uso de las armas de fuego queden sujetos a un control legal. Si esto fuera así, se respetaría lo establecido por el artículo 10 de la Constitución Política y lo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**establecido por el Código Civil<sup>33</sup> en su artículo 30, en donde establece que “el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este presente allí”**

**De tal modo, es que somos del pensar de que el domicilio para efectos de la posesión de armas de fuego, debe ser el lugar permanente donde una persona pueda ejercer su derecho de seguridad y de legítima defensa, lo que debe traducirse como el lugar donde viva, tenga familia, tenga bienes, tenga el derecho y también la obligación de proteger y defender contra cualquier lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado en el derecho penal.**

**Es así como en este orden de ideas creemos que la diferencia entre la posesión y la portación de un arma de fuego radica en el hecho de que la posesión sólo se refiere a la tenencia del arma de fuego dentro del domicilio particular, habitacional o laboral, y que es un derecho de acuerdo con nuestra carta magna, sin embargo la portación de arma de fuego, implica el llevar consigo el arma y por tal motivo el trasladarla libremente a cualquier lugar, sea dentro o fuera del domicilio permanente, para lo cual de acuerdo con nuestro derecho necesitamos un permiso. Para efectos de sanción penal, en lo que se refiere a la portación de arma de fuego, añadiríamos que el arma de fuego debe de estar al alcance inmediato del sujeto activo.**

---

<sup>33</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Edit. Greca, pág. 12.

### **2.5. Portación de arma de fuego prohibida**

Hemos establecido que la portación de arma de fuego, se refiere a el hecho de traerla consigo mismo así como al hecho de que el arma se encuentre al alcance inmediato del sujeto activo, lo mismo sucede tratándose de armas prohibidas que no constituyen armas de fuego.

Así pues se ha definido el arma de fuego como el instrumento para usar en el ataque o defensa que se vale de la pólvora para provocar fuego en su interior y lanzar un proyectil contra un objeto determinado. A diferencia de lo anterior, el arma prohibida, puede ser cualquier tipo de instrumento que no necesariamente utiliza pólvora para provocar fuego en su interior ni lanzar proyectiles, al igual que cualquier objeto mueble que salga de su jurisdicción común y que pueda ser utilizado para causar algún daño.

Pensamos que el arma prohibida puede ser también un arma de fuego, para que así sea es necesario que el arma de fuego sea de un calibre grueso, restringiéndose su portación a habitantes de nuestro país, por ejemplo una pistola calibre 45", la cual es un arma de fuego y tan bien es un arma prohibida para los gobernados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que su uso esta reservado exclusivamente para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

La diferencia entre un arma de fuego y un arma prohibida, consistirá en que en el arma de fuego se usa la pólvora para provocar fuego en su interior y lanzar proyectiles hacia le exterior, así como un

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

mecanismo de acción de rapidez, distinguiéndose en su calibre de percusión y cadencia, de cuyo calibre dependerá que sea o no considerada como arma prohibida para la posesión y portación de los particulares y en consecuencia de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, en cambio para efectos de sanción penal, un arma prohibida puede ser cualquier objeto que sólo sea utilizado para agredir, ya sea poniendo en peligro o lesionando el bien jurídico tutelado en el derecho penal.

Por otra parte tanto el delito de portación de arma de fuego como el delito de portación de arma prohibida, ambos protegen como bien jurídico la seguridad y paz pública, cuyo bien se encuentra tutelado dentro del derecho penal, pero esto no quiere decir que el derecho penal cumpla una función de policía preventiva, más bien tiene una función ético-social de carácter positivo para la supervivencia del Estado y convivencia pacífica de sus habitantes.

Entonces pues, bien jurídico tutelado debe entenderse como un estado social deseable que el Derecho quiera resguardar de lesiones, la suma de los bienes jurídicos no constituye un montón atomizado sino el orden social y por eso el significado de un bien jurídico no debe apreciarse de forma aislada en relación a él mismo sino sólo en conexión a todo el orden social. Claro está que todo bien jurídico protegido en el Código penal o en otra ley penal, necesariamente representa un interés primordial de la sociedad de que el mismo no se ponga en peligro o no sea lesionado, ya que al hacerlo alteraría el orden social regulado por el derecho.

### **CAPITULO 3**

## **REGLAMENTACIÓN DE LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**

### **3.1 La Portación de Arma de Fuego en el Fuero Federal.**

La portación de arma de fuego en el fuero federal como en el fuero común constituye un ilícito cuando la misma se realiza sin la debida licencia que le permite a un ciudadano portar un arma de fuego.

Por ello debemos entender primero lo que se entiende por delito lo que de acuerdo con nuestra ley penal<sup>34</sup> "es la acción u omisión que sancionan las leyes penales", así mismo tenemos como se ha explicado en anteriores apartados que se entiende por portar un arma de fuego "el llevar consigo un arma de fuego, en su cuerpo o en sus ropas, en un lugar de sí mismo, donde se encuentre al alcance de la persona que porte el arma, consecuentemente tenemos que la conducta de portar un arma de fuego con la debida licencia, no constituye un delito sancionable, aún y cuando la conducta desplegada por el agente sea adecuada a un tipo penal de portación de arma, en virtud de que la ley faculta a los ciudadanos en nuestra Carta Magna para que puedan portar armas de fuego, las cuales actualmente se rigen por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en donde se establecen los requisitos para la expedición de la licencia para la portación de un arma de fuego, con lo que evidentemente un ciudadano esta protegido al llevar consigo un arma de fuego, aunado a ello cabe mencionar que el ciudadano que porte un arma de fuego para su legitima defensa y seguridad, en su uso

<sup>34</sup> CODIGO PENAL FEDERAL. Ed. Porrúa, México, 2002.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

puede generar otros delitos, los cuales al ser realizados en estas circunstancias, la ley establece ciertas exclusiones del delito, las cuales se presentan para no juzgar a una persona por la comisión de un delito en legítima defensa y para salvaguardar su legítima defensa, seguridad, la de su familia, así como la de sus bienes.

Tampoco los agentes de la policía de seguridad pública, así como los miembros de las fuerzas armadas, ganaderos, coleccionistas o integrantes de clubes, estarán cometiendo un delito cuando los mismos porten un arma de fuego con la respectiva licencia que los faculte para ello o bien que se encuentren en ejercicio, en caso de militares y de los integrantes de seguridad pública, de sus funciones, como lo hemos establecido en anteriores apartados.

Para que la portación de arma de fuego sin licencia, pueda considerarse como delito en estricto sentido jurídico, la conducta del sujeto activo debe encuadrarse a o descrito por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos<sup>35</sup> en su artículo 81 que a la letra dice: “se sancionará con pena de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa a quien porte un arma de las comprendidas en el artículo 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente. En caso de que se porten dos o más armas la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.”

Consideramos que, existe un común denominador para que un particular que porte un arma de fuego, cometa el delito de portación de arma de fuego, este consiste en portar el arma sin contar con la licencia o autorización correspondiente y es el caso de los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo que no manifiesten a la Secretaría

---

<sup>35</sup> LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Edit. ISEF. México, 2002.

de la Defensa Nacional el arma de fuego permitida dentro de zonas urbanas. En efecto el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece el tipo penal del delito de portación de arma de fuego sin licencia, cuyo contenido quedó transcrito en líneas anteriores, desprendiéndose que comete dicho ilícito quien porte armas sin tener la licencia correspondiente.

Lo anterior debido a que la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, señala que es necesario la expedición de una licencia para la portación de un arma de fuego. Así mismo esta ley señala en su artículo 9 fracción II<sup>36</sup> "que los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas podrán poseer y portar con la sola manifestación un arma de las ya mencionadas o un rifle calibre .22", escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañon de longitud inferior a 635mm ( .25") y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5mm)". En este sentido si un ejidatario porta un arma de fuego en el campo, l que no ha manifestado ni registrado ante la dirección general del registro federal de armas de fuego y control de explosivos, cometerá el delito antes citado.

Los agente de la autoridad, policías y militares que porten armas de fuego permitidas o no permitidas fuera de sus funciones y cargos correspondientes, que no posean la licencia o autorización respectiva, cometerán el delito de portación de arma de fuego sin licencia o de las reservadas al uso exclusivo del ejercito, armada, fuerza aérea, en el caso de las armas prohibidas para los particulares.

Para que se configure el delito de portación de arma de fuego sin licencia, no solo se requiere de portar el arma de fuego en las

---

<sup>36</sup> Ibidem, pág. 2.

condiciones antes citadas sino es necesario la violación del bien jurídicamente tutelado en el derecho penal que es la seguridad y paz pública. Efectivamente, si una persona porta un arma de fuego permitida dentro de su domicilio particular sin que la haya registrado, no comete el delito en estudio por que la posee en virtud de que no pone en peligro la seguridad y paz pública, más bien se trata de posesión ilegal en su domicilio, haciéndose acreedor de sanciones administrativas, de multa con 10 a 100 días multa como lo señala el artículo 77 fracción I del ordenamiento legal en cita.

En este mismo sentido, para el caso que una persona lleve en su cajuela un arma de fuego, de las permitidas para los ciudadanos a la que hemos hecho referencia con antelación no cometerá el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en virtud de que no pone en peligro la seguridad y paz pública pues no tiene a su disposición inmediata el arma de fuego para utilizarla. En este sentido tenemos la tesis jurisprudencial referida a continuación:

**ARMAS DE FUEGO NO REGISTRADAS, PORTACIÓN DE INTEGRACIÓN DEL DELITO. (LEGISLACIÓN FEDERAL).** Con relación a la figura descrita y sancionada en los artículos 81 y 82 de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos (portación de arma de fuego no registrada, es de afirmarse que, atenta la finalidad de la ley, debe darse a la expresión "portar" un contenido extensivo, es decir, que va más allá del puramente gramatical, ya que siendo la portación de armas un delito de peligro, el bien jurídico resulta afectado por el hecho de que alguien, sin los requisitos de ley tenga dentro de su ámbito material inmediato el arma de referencia, con una interpretación en la que recurriera únicamente el dato de orden

lingüístico se llegaría a sostener que esta fuera de la hipótesis legal quien lleva el arma no registrada al alcance de su mano sobre el asiento del vehículo en que viaja, que no hay portación por el hecho de no llevarla sobre su cuerpo, a la interpretación de la ley se llega mediante el auxilio de datos de orden lingüístico (gramatical), lógico, Teleológico, y sistemático, si alguien lleva consigo y dentro de su esfera material el arma, esta dentro de la hipótesis legal, si la lleva fuera de su alcance inmediato, no habrá la portación, como sería el caso de llevarla adentro de lo que se conoce en nuestro medio como "cajuela", que en la mayoría de los vehículos esta colocada en la parte trasera y que debe ser abierta descendiendo del vehículo; en este caso habrá posesión pero no portación. (Amparo directo 28/75 Mario Alberto Flores Ontiveros. 13 de junio de 1975, 5 votos. Ponente Mario G. Rebolledo F., séptima época, volumen 66, segunda parte, página 16, primera sala, semanario judicial de la federación, séptima época volumen 78 página 14).

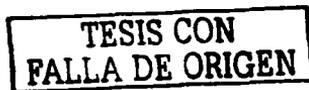
### **3.2 Reglamentación Jurídica del delito de Portación de Arma de Fuego.**

La portación de arma de fuego, encuentra su reglamentación jurídica primeramente en el Código penal Federal<sup>38</sup> en su artículo 160 al 163.

El artículo 160 que a la letra dice:

" a quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito, instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrán prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos días multa y

<sup>38</sup> CODIGO PENAL FEDERAL, Edit. ISEF, México, 2002.



decomiso... los servidores públicos podrán portar armas para el ejercicio de sus cargos sujetándose a lo reglamentado por esta ley, estos delitos cuyo conocimiento compete la fuero común se sancionarán sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de aplicación Federal en lo que concierne a estos objetos.

A su vez el artículo 161 se refiere a que "se necesita una licencia especial para portación, venta de pistolas o revólveres". La sanción aplicable al delito de portación de armas de fuego permisibles sin licencia se encuentra precisada en el artículo 162 fracción V cuya sanción es de 6 meses a tres años de prisión o de ciento ochenta a trescientos días multa o decomisa, fracción V, " al que sin licencia porta arma alguna de las señaladas en el artículo 161". En todos los casos incluidos, además de las sanciones se decomisan las armas.

En nuestra opinión el Código Penal sanciona únicamente el delito de portación de arma de fuego permisibles, es decir, las armas comprendidas en el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a las que ya hemos hecho referencia; en cambio tratándose de armas de fuego para uso exclusivo de las fuerzas armadas, el mismo código nos remite a la ley federal de la materia, misma que sanciona específicamente el delito en comento.

Esta remisión nos parece fuera de toda técnica y lógica jurídica, toda vez que el artículo 7 del Código Penal Dispone "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", en su caso la ley federal de la materia de armas de fuego, no tiene la categoría de ley penal pudiéndose pensar que la conducta que sancionare no sería delito para efectos penales, sin embargo es de reconocerse que el artículo

10 constitucional autoriza una ley federal que regule todo lo concerniente a las armas de fuego por lo que dicha ley reglamentaria en su caso no podría ser inconstitucional.

El artículo 163 dice: " la concesión de licencias a que se refiere el artículo 161 la hará el ejecutivo de la Unión por conducto del departamento o secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva y a las siguientes:

- I. La venta de armas comprendidas en el artículo 161 sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares; y
- II. El que solicita la licencia para portar armas deberá cumplir los siguientes requisitos:
  - a) otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad; y
  - b) comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia con el testimonio de cinco personas bien conocidas por la autoridad.

Creemos que los anteriores requisitos son difíciles de reunir en el sentido de que, si bien es accesible el hecho de que el aspirante recurra ante un compañía afianzadora a comprar una póliza de garantía para cubrir con el primero de estos requisitos, no así es fácil de entender el sentido del legislador a referirse con personas "bien conocidas por la autoridad" ya que lo anterior se podría presta a un sin número de confusiones, lo que es un obstáculo en el trámite para la obtención de la licencia de portación de arma de fuego.

En consecuencia la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como la Carta Magna se lo faculta, establece todo lo referente a la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

portación de armas de fuego para su sanción, debido a que establece que existe una Secretaría (Secretaría de la Defensa Nacional) que esta facultada para expedir las licencias para la portación de armas de fuego de acuerdo con su artículo 7, 24, 25 y 26, así como 29 del mismo ordenamiento legal, sin embargo establece que en los casos de que se incurra por las personas en una falta que nuestro derecho se determina cuando alguien porta un arma de fuego sin esta licencia esta cometiendo un delito como se establecido en líneas anteriores, tipificado en el código Penal, misma actividad desplegada por un individuo que es sancionada, de acuerdo con el artículo 81<sup>39</sup> que a la letra dice: "se sancionará con pena de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa a quien porte un arma de las comprendidas en el artículo 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente. En caso de que se porten dos o más armas la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

A su vez el artículo 82 señala la sanción que se le impondrá a quien transmita la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente sean un arma lo que sanciona de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, de dos o más armas y la reincidencia se sancionará de acuerdo con el artículo 85 de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, lo que se aplica también a quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos, así como a quienes dispongan de armas de cuerpos de la policía federal, estatal, municipal, del ejército, armada, o de la fuerza aérea.

---

<sup>39</sup> LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Edit. ISEF, México, 2002.

Así mismo el artículo 83 sanciona a quien porte un arma de fuego del uso exclusivo de las fuerzas armadas del país de tres meses aun año de prisión y de uno a diez días multa.

Sanciona también a quien acopie las armas con una sanción mínima de dos a nueve años de prisión y de diez a trescientos días multa y a quienes posean armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas los sanciona con una pena de tres meses a un año y de uno a diez días multa.

Así mismo como refiere el artículo 84 a quien introduzca al territorio nacional, armas en forma clandestina se le impondrá una pena de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.

La consecuencia legal de la comisión del delito de portación de arma de fuego será además de la pena de prisión, multa y decomiso, de acuerdo con lo dispuesto por el anterior ordenamiento legal la destrucción de las armas de fuego, exceptuándose las de uso exclusivo de las fuerzas armadas del país, cuyas armas se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico, o artístico, serán destinadas al museo de armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. En cambio, los objetos, explosivos y demás materiales decomisados, se aplicarán a obras de beneficio social. Adicionalmente la Secretaría de la Defensa Nacional, podrá en los términos que señale la ley y el reglamento, suspender o cancelar los permisos que haya otorgado. Las infracciones no contempladas en este ordenamiento legal serán sancionadas de uno a doscientos días multa de acuerdo al artículo 90 de la ley federal, multa que se aplicará de acuerdo con el artículo 29 del Código Penal Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.3 Fundamento Constitucional.**

El Constituyente de 1917 de nuestro país, originalmente dispuso en el artículo 10 de la Ley Fundamental<sup>40</sup>, que "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejecutivo, Armada y Guardia Nacional pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

Consecuentemente tenemos que el texto original del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla a las armas de fuego reservadas para la Fuerza Aérea, por lo que, se presume que todo habitante del país las podría poseer y portar, máxime que se presumía que se facultaba con toda libertad a los habitantes para poseer armas de cualquier clase, pudiendo portarlas sujetándose a los simples reglamentos de la policía. Libertad que tenía su razón de ser debiéndose precisamente como nos dice el distinguido jurista Jesús Rodríguez y Rodríguez<sup>41</sup>, el "Hecho de que las condiciones que prevalecían en México durante el siglo pasado y principios del actual era poco propicias para que las autoridades protegieran eficazmente la vida y seguridad y los derechos e intereses de los habitantes de nuestro país. De ahí que el derecho a la posesión

---

<sup>40</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.5ª. Ed., Porrúa, México, 2002.

<sup>41</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, UNAM, Pág. 30, México, 1985.

y portación de armas encontrase plena justificación en tales circunstancias."

El artículo 10 Constitucional fue reformado por decreto del 21 de octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial del al Federación del día siguiente, cuyo contenido actual nos menciona que: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos, lugares en donde podrán autorizar a los habitantes la portación de armas<sup>42</sup>."

El doctor Ignacio Burgoa<sup>43</sup>, Respecto a la exposición de motivos e iniciativa de reforma al artículo 10 de la Constitucional federal precisa lo siguiente: En Noviembre de 1967 se presentó una iniciativa presidencial ante el Congreso de la Unión para modificar el artículo 10 Constitucional en el sentido de federalizar el otorgamiento de autorizaciones para portar armas, pretendiendo que la legislación federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que la portación pudiera ejercerse por los particulares. La exposición de motivos en que se apoya dicha iniciativa y en cuyas consideraciones estamos de acuerdo expresa lo siguiente:

<sup>42</sup> RABASA, Emilio O., y CABALLERO, Gloria, Mexicano, esta es tu Constitución. 10ª. Ed., Porrúa, Pág. 59, México, 1995.

<sup>43</sup> BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 9ª. Ed, Porrúa. . Pags. 395-396, México, 1994.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"las condiciones que prevalecían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes contra el ataque violento a su vida o derechos, determinó la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa que quedó consagrada en el artículo 10 de las Constituciones Políticas de 1857 y 1917 respectivamente.**

**Es indiscutible que el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal y que por consiguiente la portación de arma solo constituye uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la paz y tranquilidad pública son el fundamento mismo en el que ha de apoyarse dicha seguridad.**

**La portación de arma debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan, y en consecuencia solo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país no este en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.**

**Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación, y funcionamiento de cuerpos policíacos en toda la república, así como el actual nivel cultural de los habitantes que trae consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás han determinado que la inmoderada portación de armas en lugar de favorecer la seguridad,**

resulte contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por el natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.

En la actualidad en diversas regiones del país, se autoriza la portación de armas sin exigir del solicitante a satisfacción de condiciones mínimas para la garantía de la ciudad, lo que ha originado el fenómeno llamado pistoleroismo que es necesario combatir en bien de la colectividad.

La reforma del artículo 10 Constitucional es procedente a efecto de que el congreso de la unión, mediante una ley acorde alas circunstancias imperantes en el país, determine los casos, condiciones y lugares para los que podrán otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos.

El otorgamiento de derechos a los individuos debe ser siempre correlativo a las obligaciones que la mejor convivencia social requiera, ya que en ultima instancia, las normas jurídicas deben tender al establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre, de ahí que el permiso para portar armas no debe en manera alguna implicar un peligro para la colectividad, sino por el contrario, crear circunstancias que propicien una mayor tranquilidad y una eficaz protección personal."

Como es de observarse, la exposición de motivos antes citada, se refiere prácticamente a regular todo lo relacionado con la portación de armas de fuego, reconociéndose que dicha portación constituye uno

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de tantos medios para lograr la seguridad personal como valor tutelado en el artículo 10 Constitucional, misma seguridad que debe apoyarse en la tranquilidad y paz pública. Sin embargo, en la actualidad se está viviendo una severa crisis en materia de seguridad pública a nivel nacional, difícil de controlar por parte de los cuerpos policíacos de las entidades federativas y del Distrito Federal, dando margen esta situación a considerar con justa razón que la autoridad competente debe otorgar licencias particulares individuales de portación de armas de fuego, a las personas que acrediten fehacientemente tener necesidad de portar armas, previo el cumplimiento de las garantías que se exigen en beneficio de la paz y tranquilidad de los habitantes en que se autoriza la portación, pues negar este derecho constitucional es atentar contra el propio espíritu del constituyente de 1917 y del legislador de 1971, cuyo espíritu quedó plasmado en la exposición de motivos antes mencionada.

El Maestro Emilio O Rabasa y Gloria Caballero<sup>44</sup>, al analizar el texto de nuestro artículo 10 Constitucional nos menciona que: “la garantía contenida en este artículo fue típica de un país sumido en la revolución y en los momentos posteriores a ella. Actualmente subsiste, pero dada las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes post revolucionarios, donde el estado se encuentra cada vez más capacitado para garantizar el orden y la seguridad de las personas, resulta congruente que la portación de armas sea legislada con prudencia”. Se difiere al pensar de estos autores ya que en la actualidad las condiciones que imperan en nuestro país hacen que

---

<sup>44</sup> RABASA, Emilio O., CABALLERO, Gloria, Op. Cit., Págs. 59-60.

nuestro gobierno no pueda garantizar el orden y la seguridad pública, ya que basta con escuchar las noticias nacionales sobre los delitos que se cometen en la vía pública, en comercios y en los hogares, y no solo eso ya que basta con salir a ciertas horas de la noche e inclusive del día a las calles de la ciudad para presenciar los altos índices de inseguridad que se viven hoy en día. Estamos de acuerdo en que la portación de armas debe de regularse con moderación a fin de que no gobierne el caos y la anarquía con portaciones ilegítimas de armas de fuego que no tengan ni licencia ni registro.

La ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos<sup>45</sup>, antes de ser reformada el 22 de julio de 1994, en su numeral 81 señalaba que: "se aplicaran las sanciones que señale el Código Penal para el distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente". Este artículo despertó gran número de críticas basadas en que la especie (el Código Penal) solo sanciona a los que porten pistolas o revólveres, a quienes consideran e inclusive como armas prohibidas, dejando fuera de toda sanción al delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo de nuestras Fuerzas Armadas, a las que también considera como armas prohibidas, remitiéndonos a lo que disponga la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

---

<sup>45</sup> LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Edit. ISEF, México, 2002.

En consecuencia tenemos que la posesión y portación de armas de fuego, "es el derecho de toda persona a poseer cierto tipo de armas en su domicilio para reforzar su seguridad y legítima defensa o la de su familia, bienes o derechos, y, en algunos casos y bajo determinadas condiciones previstas por la ley, a llevarlas consigo con el mismo objeto". Como se vislumbra la portación de un arma de fuego constituye un derecho derivado de la ley, misma que debe ajustarse a los lineamientos constitucionales. Es indudable que el bien jurídico tutelado por nuestra Constitución es la seguridad y legítima defensa que tiene derecho todo gobernado.

El autor Isidro Montiel y Duarte<sup>46</sup>, al hablar sobre la portación de armas de fuego aduce lo siguiente; "Mas que la constitución otorga este derecho, confesando así la impotencia del poder público para dar seguridad a los estantes y habitantes de la República, trabajemos siquiera por que la ley orgánica disminuya sus inconvenientes...Como el artículo constitucional que venimos comentando dice, que permite la portación de armas para la seguridad y legítima defensa del individuo, parece, y en efecto es así, que permite la portación no de las armas que pudiera emplear un soldado en la formación de una milicia y por consiguiente en una defensa colectiva, sino de las que bastan para defensa personal del individuo". Es aceptable para nosotros que las armas que sean utilizadas por los individuos no sean de las utilizadas por la Fuerza Armada, sin embargo también estamos convencidos de que el arma de fuego que se nos permita portar sea del calibre

---

<sup>46</sup> MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudios Sobre Garantías Individuales, 5ª. Ed., Porrúa, págs. 311-312, México, 1991.

suficiente para que permita repeler la agresión de la delincuencia, a la cual estamos seguros y debemos reconocer que no es fácil superar en armamento de grueso calibre y sofisticado, ya que estos tienen accesibilidad a las mejores armas y más sofisticadas en el mercado negro.

La posesión de armas, para que sea un derecho público subjetivo de todo ciudadano, debe ejercerse en el domicilio de este y tener por objeto su seguridad y legítima defensa lo cual queda en nuestro días obsoleto para repeler la agresión de la que hablamos, ya que el ciudadano que decide portar un arma de fuego como bien se ha dicho es para garantizar su seguridad y legítima defensa la cual no solo se encuentra en su domicilio, sino en cualquier lugar en donde se encuentre automóvil, trabajo, debido a que de acuerdo con el gran índice de delincuencia no podemos asegurar que la inseguridad solo se da en el interior de su domicilio. Consecuentemente tenemos que nuestro artículo 10 Constitucional le quita a este derecho público subjetivo tal calidad al no imponer la obligación a la autoridad estatal competente para conocer de la portación, sino que lo deja a potestad de la ley federal de la materia, en cambio al consignarse a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se obliga a la Secretaría de la Defensa Nacional a expedir licencias particulares para la portación de armas, cuando el interesado satisfaga los requisitos que el mismo ordenamiento consigna, mismos a los cuales nos referiremos con anterioridad pero los cuales nos parece han quedado obsoletos en nuestra actualidad, además de poco accesibles debido a que aun y cuando se cumplan con ellos la licencia no se otorga pues se deja al

arbitrio de la secretaria el expedirla, lo cual es necesario cambiar solicitando se presenten ciertos estudios y documentales como psicológicos o criminalísticos, es decir establecer en que se basan verdaderamente para la expedición de tales licencias.

Es como lo manifiesta el Doctor Burgoa<sup>47</sup> en el sentido de que el derecho al que nos referimos es un derecho público subjetivo que es reconocido por La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos puesto que es en esta ley federal donde se impone la obligación a la secretaria de la defensa nacional para expedir licencias particulares individuales o colectivas de portación de armas de fuego, ya sea que se trate de personas físicas o de personas morales, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la misma, mismos que se traducen en garantía para la sociedad de que no expedirá licencia alguna a quien pueda atentar contra la seguridad pública, sin perjuicio de considerar que esta garantía se encuentra establecida en el artículo 10 Constitucional donde se establece la portación supeditándola a los casos, requisitos, condiciones y lugares que establezca la misma ley, la cual debe contemplar dicha prescripción constitucional ya que en caso contrario estaría dando margen a que se le calificara de inconstitucional.

---

<sup>47</sup> BURGOA, Ignacio, Op. Cit. , pág. 387.

### **3.4. Armas de fuego no prohibidas para los ciudadanos en la Legislación Mexicana Y Armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.**

Las armas de fuego que pueden portarse con la licencia correspondiente expedida por autoridad competente a los habitantes de nuestro país, a los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo fuera de las zonas urbanas, contando con su manifestación y registro correspondiente ante la autoridad militar competente, se establecen y detallan en el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego<sup>48</sup> y Explosivos, que a saber son las siguientes:

- I. Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380"(9mm), quedando exceptuadas las pistolas calibre .38"Súper y .38"Comando, y también en calibre 9mm las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas de otras marcas.
- II. Revólveres en calibre no superiores al .38"Especial, quedando exceptuado el calibre .357"Mágnum.  
Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo fuera de las zonas urbanas podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañon de longitud inferior a 635mm,(25") y las de calibre superior al 12(.729" o 18.5mm).

---

<sup>48</sup> LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Edit. ISEF, México, 2002.

- III. Las que mencione el artículo 10 de esta ley.
- IV. Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22."

La ley de la materia en estudio no nos indica cuales son las armas que específicamente pueden ser portadas por los habitantes del país, a pesar de ello, las armas que pueden ser portadas por los habitantes del país se entienden a contrario sensu y por exclusión de lo establecido en el artículo 9 de la presente ley los cuales son los revólveres, pistolas y rifles calibre.22", pistolas y revólveres calibres .25" y .380", entre otras.

Manifiesta el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que de igual forma pueden portarse las armas de fuego establecidas en el artículo 10 de la misma ley, estas armas igualmente se autorizan poseerlas y en caso portarlas a los deportistas de tiro o cacería, o de charrería con la debida licencia siendo estas armas las siguientes:

- I. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular.
- II. Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia.
- III. Escopetas en todos sus calibres y modelos excepto las de cañon de longitud inferior a 635mm,(25"), y las de calibre superior al 12(.729" o 18.5mm)
- IV. Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior con un cañon para cartuchos metálicos de distinto calibre.

- V. Rifles de alto poder, de repetición o funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con excepción de las carabinas calibre 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62mm, y fusiles Garand calibre .30".
- VI. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.
- VII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las secretarías de estado u organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que los señalados en el artículo 9 de esta ley, únicamente como complemento del atuendo charro debiendo llevarlos descargados.

Como se observa en el artículo 9 en su mayor parte no contempla que tipo de armas de fuego pueden ser portadas por particulares, salvo las excepciones de las fracciones I y II; ante tal situación no queda mas remedio que interpretar este artículo a contrario sensu para saber con exactitud que armas son las permitidas y son susceptibles de portarse y en consecuencia puedan poseer en el domicilio particular.

**En lo referente al derecho de posesión de armas de fuego el artículo 16 de la Ley Federal<sup>49</sup> de la materia manifiesta: "para los efectos de control de la posesión de armas las personas físicas deben de manifestar un único domicilio de residencia permanente para si y sus familiares". "Es claro que este artículo establece la obligación de señalar para efectos de control de posesión de armas el domicilio de residencia permanente pero esto es solo para que la autoridad encargada de expedir la autorización ejerza el control correspondiente y no por ello puede limitar el derecho de poseer el arma en otro domicilio o sitio, pues el artículo 10 Constitucional únicamente habla del domicilio mas no de residencia permanente y en tal sentido la ley federal indicada contraviene esta garantía"**

**Compartimos el pensar del maestro Efraín Polo Bernal<sup>50</sup> ya que en el artículo 16 de la ley federal antes mencionada es contrario a lo plasmado en el artículo 10 de nuestra constitución política ya que el artículo constitucional autoriza la posesión de armas en los domicilios de los habitantes del país para su seguridad y legitima defensa luego entonces el legislador debió de permitir que los gobernados posean armas de fuego de las autorizadas ya sea en su domicilio particular como laboral ya que en el domicilio laboral también existen bienes que proteger así como un mayor riesgo de sufrir atentados contra la integridad física de los moradores debido a que esta es la fuente de sus ingresos económicos, y debido a la incapacidad de los cuerpo policíacos de brindar seguridad quienes en la mayor parte de los casos llegan después de que se cometió el ilícito. Además es menos**

---

<sup>49</sup> Ibidem., pág. 5.

<sup>50</sup> POLO BERNAL., Efraín, Breviario de Garantías Constitucionales. Porrúa, Pág. 107. México, 1993

oneroso el poseer un arma de fuego en el domicilio laboral para la seguridad y legítima defensa de quienes ahí permanezcan y de sus bienes a comparación de contratar los servicios de un vigilante privado sin arma o de un policía bancario o industrial con arma pero que luego resultan estar concordados con los delincuentes.

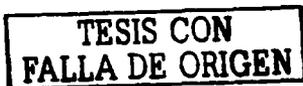
En este orden de ideas el maestro Efraín García Ramírez<sup>51</sup> nos menciona "Si la constitución es la máxima ley y en contra de la misma no debe haber disposición alguna, según el artículo 133 de la misma, luego entonces es válido tener armas en todos los domicilios donde el sujeto tenga bienes que defender y que radique en forma permanente. Debiéndose modificar el contenido del artículo 16 de la ley federal de armas de fuego y explosivos en el sentido apuntado".

A pesar de esto, el doctor Ignacio Burgoa<sup>52</sup>, cree que "el concepto de domicilio tiene varias acepciones y estimamos que el significado en que lo emplea el citado precepto equivale al mismo que el propio vocablo tiene en el artículo 16 Constitucional"

Ahora bien ¿se debe de considerar las oficinas de una persona física como domicilio en los términos y para los efectos del artículo 16 de la Constitución?. Sobre este punto hay que hacer una sencilla distinción, si el individuo no tiene un lugar de residencia definitiva, entonces aplicando el artículo 29 del Código civil es obvio que su despacho u oficina debe reputarse como domicilio y por ende afectables por un acto de molestia todos los bienes que en el mismo se encuentren, por el contrario y en base a dicho precepto si el gobernado además de su despacho u oficina tiene un lugar de residencia definitiva únicamente

<sup>51</sup> GARCIA RAMIREZ, Efraín, Op. Cit., pág. 179.

<sup>52</sup> BURGOA, Ignacio, Op. Cit. Pág. 397.



**este es susceptible de afectación según el artículo constitucional invocado.<sup>53</sup>**

**En lo referente a la distinción de la concepción de domicilio que establece el Doctor Ignacio Burgoa si estamos de acuerdo en ella al referirse a contemplar también al domicilio laboral en donde obviamente existen bienes que defender para efectos de ejercer el derecho de portación de arma de fuego como medio de seguridad y de legítima defensa; pero no estamos de acuerdo en el criterio de Burgoa en lo que se refiere a restringir el concepto de domicilio a la habitacional en caso de tener una persona física tanto este como uno laboral, ya que creemos que el termino domicilio para efectos del artículo 16 Constitucional se refiere al lugar en donde puede haber un acto de molestia por parte de una autoridad pública, y en el caso del artículo 10 constitucional el concepto de domicilio se refiere al lugar donde el gobernado tenga bienes que defender incluyendo su seguridad personal y legítima defensa, ya que para ejercer este ultimo derecho puede encontrarse ya sea en su casa o en su trabajo o en cualquier otro lugar fijo donde tenga bienes propios o los que tenga obligación de defender.**

**Por exclusión e interpretación a contrario sensu de los numerales 9 y 10 de la Ley Federal De Armas De Fuego Y Explosivos<sup>54</sup> puede saberse que tipo de armas se reservan para uso exclusivo de las fuerzas armadas aunque en el artículo 11 de la misma ley se encuentren enlistadas las que son a saber:**

---

<sup>53</sup> Ibidem. Pág. 588.

<sup>54</sup> LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Edit. ISEF, México, 2002.

- A) Revólveres calibre .357" Mágnum y los superiores a .38" Especial.
- B) Pistolas Calibre 9mm Parbellum, Luger y similares, las .38" Súper Comando y las de calibres superiores.
- C) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7mm, 7.62mm y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.
- D) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras y ametralladoras, metralletas en todos su calibres.
- E) Escopetas con cañon de longitud inferior a 635mm, (.25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5mm) y las lanza gases con excepción de las de uso industrial.
- F) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artículos especiales.
- G) Cañones, artillería, morteros y carros de combate.
- H) Proyectiles, cohetes, torpedos, granadas, bombas, minas cargas de profundidad, lanza llamas y similares.
- I) Bayonetas, Sables y Lanzas.
- J) Navíos, submarinos, embarcaciones para la guerra naval y su armamento.
- K) Aeronaves de guerra y su armamento.
- L) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de uso militar y los ingenios diversos para uso de las fuerzas armadas.

En general todas las armas y municiones exclusivamente para la guerra. Las de este destino podrán autorizarse por la Secretaria de la Defensa Nacional individual o en corporación a quienes desempeñen cargos de la Federación, Estados o Municipios.

Creemos que el legislador debió permitir aunque sea en posesión en el domicilio (habitacional o laboral) de ciertas armas de grueso calibre para una eficaz seguridad y legítima defensa, tomando en cuenta que los delincuentes portan armas de fuego de grueso calibre. Las que podrían ser consideradas serían hasta el calibre .45" y 9mm, permitiendo en ciertos casos la portación de las mismas con el acreditamiento de la necesidad y demás requisitos legales.

Es evidente que en la Ley federal de la materia se debiera permitir a los habitantes de nuestro país la posesión en su domicilio de armas de fuego de calibres 9mm y .45", con el objeto de que las familias que sufran un atentado contra su seguridad y sus bienes pudieran hacer valer su derecho de legítima defensa de una manera eficaz, ya que con los calibres permitidos en la actualidad no es posible superar el poder de las armas que portan los delincuentes.

Es urgente que las instituciones del Estado Mexicano que administran justicia y la seguridad pública combatan de raíz los problemas de inseguridad pública como el contrabando de armas, capacitando a los policías del país y proporcionándoles un armamento adecuado para combatir a la delincuencia cada día mejor organizada y mejor armada, y terminar con la corrupción en las instituciones de policía y en algunos elementos de las fuerzas armadas ya que de lo contrario estaría en peligro la seguridad interior y exterior de nuestro país.

### **3.5 Requisitos establecidos por la ley para la expedición de permisos para la portación de armas de fuego.**

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal exige una "licencia especial" para portar armas de fuego de las llamadas pistolas o revólveres, asimismo este ordenamiento legal señala que la concesión de las licencias para portar armas de fuego, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva y a las que señala el mismo Código.

La Secretaría a que se refiere el Código Penal Federal es la de Gobernación y la de La Defensa Nacional, armas autoridades citadas expresamente en la ley reglamentaria del artículo 10 de la carta Magna, siendo esta Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.

La fracción II del artículo 163 del Código sustantivo Federal<sup>55</sup>, dispone que el que solicite la licencia para portar armas deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y
- B) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito no habría mayor problema, porque el particular le bastaría con comprar una póliza de fianza ante

---

<sup>55</sup> CODIGO PENA<sup>1</sup>. FEDERAL. Ed. Porrúa, México, 2002.

una institución autorizada, para colmar esta exigencia, el problema sería el segundo requisito, difícil y casi imposible acreditar pues se exige que los 5 testigos deben ser bien conocidos por la autoridad, y en vista que la autoridad en este caso es la Secretaría de la Defensa Nacional, sólo un habitante influyente que sea conocido por los militares y estos a su vez estén de acuerdo en conocer bien a los 5 testigos, podrá otorgarse una licencia para portar armas de fuego a una persona distinta de los propios militares y de los cuerpos de policías.

Lo dispuesto por dicho precepto legal lo consideramos inconstitucional ya que la ley Fundamental del país hace referencia a una Ley Federal que regula todo lo relacionado a las armas de fuego, inclusive dispone que dicha ley determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas de fuego, no mencionando que sea el Código Punitivo Federal el que regula la materia de las armas, entonces por lógica jurídica, si una legislación regula una cosa de la cual no le esta permitido constitucionalmente, esta ley violatoria de la norma constitucional, ya que la posesión y portación de armas de fuego esta elevada a rango de garantía constitucional. Así pues es necesario dejar en claro que la ley de la materia regula específicamente lo referente a la portación de arma de fuego estableciendo inclusive las sanciones cuando las mismas se porten sin licencia.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Así pues los artículos 24 y 25<sup>56</sup> de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos especifican que para portar armas de fuego se requiere la licencia respectiva, las cuales a saber son de dos clases:

A) Particulares(deben revalidarse cada dos años).

B) Oficiales(tienen validez mientras dure el cargo o empleo que la motivo).

El artículo 26<sup>57</sup> de la Ley de la Materia precisa que las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personal físicas o colectivas para personas morales y se expedirán cuando se cumpla con los siguiente requisitos:

I. En el caso de personas físicas:

- a) Tener un modo honesto de vivir
- b) Haber cumplido, los obligados con el servicio militar nacional.
- c) No tener impedimento físico o mental para el manejo de armas.
- d) No haber sido condenado por delito cometido por el empleo de armas.
- e) No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos.
- f) Acreditar a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional la necesidad de portar armas por:
  - A) La Naturaleza de su ocupación o empleo; o
  - B) Las circunstancias especiales del lugar en que viva;  
o
  - C) Cualquier otro motivo justificado.

<sup>56</sup> LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Edit. ISEF, México, 2002.

<sup>57</sup> LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Edit. ISEF, México, 2002.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, solo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

Debido a que no es materia de estudio en nuestra presente investigación no haremos referencia a lo relacionado a las personas morales para la obtención de licencias de portación de armas de fuego, concentrándonos a señalar los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 26 de la Ley Federal reglamentaria del artículo 10 Constitucional.

Como se desprende de lo anterior en la actualidad se señalan específicamente los requisitos que deben cumplir los aspirantes para que les sean otorgada una o varias licencias para portar armas de fuego, bien pertenezca a algún club de tiro o bien se solicite la licencia como persona física individual o en ambas circunstancias. Es evidente el agregado de un nuevo requisito que el texto anterior del artículo 26 no exigía (el no consumir drogas, enervantes o psicotropicos) observándose asimismo el orden técnico de los requisitos establecidos.

En la actualidad no es factible obtener una licencia de portación de arma de fuego de las permitidas por la ley, en caso de reunir y acreditar los requisitos del artículo 26 de la ley de la materia; pero se debe considerar además, los requisitos adicionales que exige la fracción II del artículo 163 del Código Penal Federal, requisitos que consideramos inconstitucionales y que no deberían contemplarse por

la Secretaría de la Defensa Nacional ya que los mismos no se encuentran contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual es la encargada de reglamentar el artículo 10 de nuestra Constitución.

Otra interrogante además de ser preocupante, es la que consiste en dejar a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de las licencias particulares individuales para portar armas de fuego quizás esto sea por la presunta férrea disciplina y alta responsabilidad que ejercen las fuerzas armadas del país, llegándose a considerar por parte del Estado como la única Institución Gubernamental "Libre de Corrupción". A pesar de esto nuestra realidad a demostrado que ninguna dependencia se encuentra libre de la corrupción que gobierna en toda nuestra sociedad.

En el artículo 25 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos<sup>58</sup> se señala específicamente como se deben de probar los requisitos que se exigen en el artículo 26 de la Ley Federal que a saber son:

1. El modo honesto de vivir, con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, o del delegado respectivo.
2. El cumplimiento del servicio militar nacional con la cartilla oficial correspondiente.
3. La capacidad física y mental para el manejo de armas, con certificado expedido por un médico con título legalmente registrado.

---

<sup>58</sup> REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Edit. ISEF., pág. 5.

4. El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda.
5. La necesidad de portar el arma, con las constancias que en cada caso señale la secretaria. Esta dependencia gubernamental es la Secretaría de la Defensa Nacional.

### **3.6 Excluyente de responsabilidad.**

En base a lo anteriormente analizado, cabe mencionar que las personas que cuenten con la licencia correspondiente para portar un arma de fuego expedida debidamente por la Secretaría de la Defensa Nacional, o bien que pretendan cubrir los requisitos establecidos en la Ley de Armas de Fuego y Explosivos para la obtención de la licencia para portar un arma de fuego, deben estar en el entendido de que el utilizar un arma de fuego en contra de la integridad física de una persona o bien en contra de su vida misma constituye un delito para nuestro la ley penal, sin embargo la misma establece como causas excluyentes del delito y la responsabilidad penal, mismas en las que queda establecido que el realizar el lesionar a una persona o hasta privarla de la vida siempre y cuando sea en legítima defensa o salvaguardando un bien de mayor valor o igual valor, son causas de exclusión del ilícito cometido y con lo cual la persona que realizó dicha conducta no podrá se consignada ante la autoridad judicial.

Para que una persona pueda realizar la actividad o actividades que deba desempeñar dentro de nuestra comunidad, es necesario que tenga seguridad en su persona en sus bienes y en su familia para ello el estado tiene la obligación de proporcionar a todos los habitantes del país tal derecho, debiendo autorizar en el caso de no poder proporcionarlos la defensa legal por parte de los propios gobernados, naciendo así la legítima defensa.

La legítima defensa como un derecho subjetivo para repeler una agresión se encuentra establecida en la fracción IV del artículo 15 del Código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal. El que a la letra nos menciona:

"El delito se excluye cuando:...se repela una agresión real actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como legítima defensa salvo prueba en contrario el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar de la gente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio en donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión."

Nos menciona la Doctora Olga Islas<sup>59</sup>, "con base en el texto anterior, la agresión que origina la repulsa debe ser: real, actual, o inminente y sin derecho. Real significa que existe, que es verdadera y no ficticia. Actual quiere decir que la agresión esta presente en el momento de ser repelida, que es contemporánea a la conducta defensiva, incluyéndose la iniciada y no concluida. Inminente es lo que esta próximo, lo que esta inmediatamente. Sin derecho indica que el agresor no esta facultado para actuar por una norma jurídica." En efecto la explicación que nos proporciona la Doctora Olga Islas, de cada uno de los elementos de la figura jurídica de la legitima defensa es correcta y esta acorde con lo establecido en el artículo 15 fracción IV del Código Penal Federal.

Así también nos menciona la Doctora Olga Islas<sup>60</sup> que "la agresión no debe haberse motivado por provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o la persona que se defiende"; esta determinación la debemos entender en el sentido de que el agredido no llevo a cabo conducta alguna encaminada a producir la agresión en forma consecutiva. Por otra parte para que la repulsa sea legitima es necesario que exista racionalidad de la defensa empleada, en otras palabras es necesario que no exista para el agredido otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva que pueda desplegar para evitar el efecto de la agresión. Con razón la Doctora Olga Islas nos hace mención de que el agredido no tenga a su alcance otro medio de defensa, en el acto mismo de repeler la agresión, pues el contar oportunamente con un medio no lesivo o un medio menos lesivo y no

---

<sup>59</sup> ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, 3ª. Ed., Trillas, Pág. 67., México, 1991.

<sup>60</sup> *Ibid.*

**ejecutarlo, impide justificar plenamente su actuación y configurar plenamente su legítima defensa.**

**"La legítima defensa a palabras de la Doctora Olga Islas se configura con dos elementos, uno interno y otro externo. El primero es el ánimo de defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, el segundo es la racional activa típica defensa." Creemos que el ánimo de defensa debe nacer inmediatamente y en concordancia con el acto de agresión pues ninguna persona se pone a reflexionar largamente como es que va ejercer su defensa el hacerlo así, presupone la idea de que si tuvo la oportunidad de buscar otros medios no lesivos o menos lesivos; estamos de acuerdo que la actividad típica reflexiva debe ser racional, es decir, que aun que el agredido tenga el ánimo de defensa también debe de reflexionar instantáneamente sobre el daño que va a ocasionar para no excederse en el, únicamente debe realizar actos tendientes a paralizar la agresión, no continuarlos hasta acabar definitivamente con el agresor.**

**La seguridad y la legítima defensa con arma de fuego, se encuentra contemplada en el artículo 10 Constitucional en donde se establece la garantía de seguridad personal a favor de todos lo habitantes de nuestro país. Así pues nuestra constitución al conceder el derecho de poseer armas de fuego en el domicilio lo hace precisando que será para fines de seguridad y legítima defensa, dejando abierta la posibilidad para que puedan portarse las armas de fuego con el mismo fin, remitiéndolos a la ley federal de la materia.**

**"Se ha pensado que la legítima defensa se creo para conservar el orden jurídico y garantizar el ejercicio de nuestros derechos. Para ciertos autores realmente el fundamento de la legítima defensa es**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

único por que se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto. Es una situación en la que el sujeto puede actuar en la defensa de sus derechos o sus bienes, en virtud de que el derecho no tiene otra forma de garantizar los mismos<sup>61</sup>. De tal forma creemos que la naturaleza jurídica de la legítima defensa consiste en ser un derecho público subjetivo ya que nace de la norma constitucional y se regula en la ley ordinaria, su fundamento es único al basarse en el principio jurídico de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto. En una situación imprevista el sujeto activo puede actuar legítimamente ya que ni el estado ni el derecho tienen otra forma de garantizarle, en ese momento su integridad personal y la de su familia así como la protección de sus demás bienes.

Celestino Porte Petit<sup>62</sup> cree que la legítima defensa es una causa de justificación que se define "como el contrate necesario a una agresión injusta actual o inminente que hace peligrar los bienes aun cuando se provoque insuficientemente". Actualmente la legislación penal no considera la legítima defensa como causa de justificación sino como causa de exclusión del delito. Así pues la legítima como causa de justificación implica la existencia del delito justificando el mismo. La legítima defensa como causa de exclusión del delito además de entender que justifica el delito lo excluye en su totalidad no habiendo ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

El defenderse con un arma de fuego debe ser proporcionada al peligro que se corre y no debe de haber gran diferencia en el medio de

<sup>61</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del Delito*, Porrúa, pág. 150, México, 1994.

<sup>62</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*, 7ª. Ed. Porrúa, pág. 501, México, 1982.

defensa con respecto al medio con que nos ataque para que sea efectiva la legítima defensa.

En el derecho mexicano se ha reconocido de modo constante la legítima defensa como el valor justificante más alto, e incluso un texto constitucional vigente la sanciona como un derecho consagrado a favor de toda persona: "el artículo 10 Constitucional consagra a favor de todo hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa", sin más limitación que las armas que no sean destinadas al uso exclusivo del ejército y en cuanto a su portación en las poblaciones obteniendo la correspondiente licencia como lo hemos mencionado. Tal consagración constitucional da a la legítima defensa una elevada jerarquía jurídica que no tienen las demás excluyentes pues solo están establecidas en el derecho secundario.

Finalmente creemos que el delito de portación de arma de fuego sin licencia tiene como bien jurídico tutelado, la seguridad pública al igual que el delito de portación de arma prohibida, son delitos de peligro y los mismos al ser consumados en legítima defensa son excluidos, en virtud de que sería bastante grave para quien se defiende de una agresión injusta el que se le juzgara mediante un procedimiento penal.

## **CAPITULO 4**

### **PROYECTOS DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO.**

#### **4.1 Proyecto de reforma a los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos.**

Primero nos referiremos al artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos<sup>63</sup>, el cual actualmente nos refiere lo siguiente:

"En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro. Por cada arma se extenderá constancia de su registro."

Creemos que sería prudente reformar este artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para que quede de la siguiente forma: "en el domicilio particular habitacional o laboral, se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional para su registro. Por cada arma se extenderá constancia de su registro."

De esta forma al adecuar el artículo anteriormente referido se está de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 Constitucional, ya que de esta forma los bienes jurídicos tutelados en el derecho penal también

---

<sup>63</sup> LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Edit. ISEF. México. 2002.

pueden encontrarse dentro del domicilio laboral, lo contrario obligaría a pensar que la seguridad y legítima defensa a que se contrae la ley fundamental únicamente la podrían hacer valer los ciudadanos dentro de su domicilio particular habitacional y que los bienes jurídicos a proteger solo pueden encontrarse dentro del domicilio habitacional y no podría haber bienes que proteger en el domicilio laboral lo que desde luego es erróneo ya que el concepto de domicilio tiene varias concepciones entre ellas el que lo considera como el que es un lugar donde toda persona tenga bienes que proteger sin importar si este es el habitacional o laboral.

Lo anterior en virtud que el artículo 29 del Código civil es claro en manifestar que el hablar de domicilio no sólo significa el lugar habitacional de una persona, sino que también el inmueble utilizado por el ciudadano para laborar, así como el legal y el fiscal, deben reputarse como domicilio, toda vez que la intención de un ciudadano al adquirir y solicitar el permiso correspondiente para la portación y posesión de arma de fuego, lo es principalmente para salvaguardar su seguridad, la de su familia, así como la integridad física de estos y la del mismo ciudadano, lo cual es congruente si observamos a nuestro alrededor la ola de delincuencia que se ha venido presentando con mayor énfasis en los últimos años, ya que la misma no permite a los ciudadanos mexicanos vivir con la confianza plena en las autoridades encargadas de proporcionar la seguridad pública, toda vez que inclusive estos son quienes atentan en contra de la seguridad de los ciudadanos, abusando de su autoridad y conocimientos que se le han otorgado por el ejercicio de sus funciones públicas, pues dichos

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

personajes tienen el acceso directo a expedientes confidenciales de los ciudadanos que les permiten hacerlos presa fácil de sus intenciones, así como también tienen el acceso directo a armas de fuego para amedrentar a los ciudadanos con lo cual este último queda indefenso ante una agresión inminente a la que esta sujeto, aunado a ello la demás delincuencia civil tienen acceso directo a armas de fuego para obtener el cumplimiento de sus fines el cual es ocasionar un daño, un detrimento en su salud y en su patrimonio, por ello el ciudadano requiere de una forma de repeler la agresión de la delincuencia acudiendo a solicitar ante la autoridad correspondiente la licencia para portar y poseer un arma de fuego en su domicilio siendo este, tanto el laboral, el personal habitacional, pues de nada serviría sólo tener el permiso para poseer dicha arma en uno de estos domicilios, pues la vida cotidiana exige que el ciudadano no permanezca solamente en su domicilio habitacional, así también la inseguridad no sólo se presenta en su domicilio habitacional, por lo que es necesario la reforma al artículo mencionado.

Por lo tanto cabe mencionar la concepción de domicilio que establece el Doctor Ignacio Burgoa, al referirse a contemplar también al domicilio laboral en donde obviamente existen bienes que defender para efectos de ejercer el derecho de portación de arma de fuego como medio de seguridad y de legítima defensa; pero no estamos de acuerdo en el criterio de Burgoa en lo que se refiere a restringir el concepto de domicilio a la habitacional en caso de tener una persona física tanto este como uno laboral, ya que creemos que el término domicilio para efectos del artículo 16 Constitucional se refiere al lugar en donde

puede haber un acto de molestia por parte de una autoridad pública, y en el caso del artículo 10 constitucional el concepto de domicilio se refiere al lugar donde el gobernado tenga bienes que defender incluyendo su seguridad personal y legítima defensa, ya que para ejercer este último derecho puede encontrarse ya sea en su casa o en su trabajo o en cualquier otro lugar fijo donde tenga bienes propios o los que tenga obligación de defender.

Ahora bien, con respecto al artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos<sup>64</sup>, que en la actualidad nos menciona:

"Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben de manifestar un único domicilio de residencial permanente para sí y sus familiares".

Nuestra propuesta consiste en reformar el artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para que quede de la siguiente manera:

"Para los efectos de control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, su domicilio de residencia permanente, ya sea particular en donde habitan con sus familiares, y el laboral".

Pues hay que considerar que existen personas físicas que no han formado familia y viven en el domicilio laboral o bien familias completas que utilizan un área de su domicilio particular para realizar actividades laborales porque tienen bienes jurídicos que proteger,

---

<sup>64</sup> Ibidem., Pág. 5.

**además de su seguridad y legítima defensa, ajustando el texto del mencionado artículo a lo establecido en el artículo 10 Constitucional.**

**Dicha reforma al presente artículo es necesaria como consecuencia a la reforma del artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en virtud de que como mencionamos un ciudadano no permanece todo el día en un solo domicilio habitacional, laboral, debido a las actividades cotidianas que realiza, por lo que para un mejor control que es necesario que tenga la autoridad en cuanto a las posesiones legales de armas de fuego, estableciendo en sus registros no solo el domicilio habitacional con que cuenta el ciudadano portador de un arma de fuego, sino que también es necesario establecer el domicilio laboral con el que cuente este con lo que se pretende evitar una pistolización en la sociedad.**

**Por lo que consideramos que vale más otorgar licencias para los particulares honestos y responsables, previo el acreditamiento de la necesidad y demás requisitos de ley dada a la alta inseguridad en las calles de la gran urbe y la nula vigilancia de los policías en las afueras de las casas habitación, obteniendo así el gobernado, al menos los registros de las armas y de las personas que las poseen y portan en un momento dado, cuando se tiene la evidencia del arma o bala disparada, poder ubicar a los responsables que cometen ilícitos penales con armas de fuego, lo contrario nos llevaría a la incertidumbre e impunidad de los ilícitos, tomando en cuenta el mercado negro de armas existentes en el país, lo que no se puede**

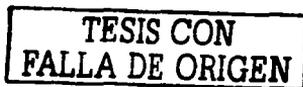
ocultar y negar, y en donde públicamente se ha sabido que están coludidos los cuerpos policiacos y hasta ciertos militares.

En efecto "una bala lleva marcas tan delatadoras del arma que la disparó como lo son las huellas dactilares humanas. Para determinar si un bala procede o no de una pistola concreta, los expertos en balística (ciencia que estudia los proyectiles), utiliza un instrumento especial llamado helixómetro. Este instrumento se compone de un tubo delgado con un luz y lentes de aumento en uno de sus extremos.

Cuando se sitúa en el cañon de un rifle o pistola nos muestra el interior del cañon que no es liso, sino que presenta una serie de surcos en espiral, conocido como rallado... a medida de que la bala rotatoria recorre el interior del cañon, el rallado imprime en ella señales características... por lo tanto la policía podría determinar si una pistola disparó una bala recogida en el escenario del crimen. Basta disparar una segunda bala con la pistola y compararla con la primera utilizando un microscopio, si las marcas son idénticas, las dos balas proceden de la misma arma"<sup>65</sup>. Como se observa, un proyectil expulsado por un arma de fuego, puede convertirse en una poderosa prueba a favor de la justicia.

#### **4.2 Proyecto de reforma al artículo 26 apartado "F" de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

<sup>65</sup> REVISTA ARMAS. Los últimos inventos. Flores Muñoz, José María. Mensual. Armas y Balística. Pág. 47-48. México. 1996.



**El artículo 26, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos<sup>66</sup>, específicamente en su fracción I y en su apartado "F" actualmente nos menciona:**

**"Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para las personas físicas o colectivas para las personas morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:**

**...F.-Acreditar, a criterio de la Secretaria de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:**

**A) La naturaleza de su ocupación o empleo; o**

**B) Las circunstancias especiales del lugar en que viva; o**

**C) Cualquier otro motivo justificado."**

**Nuestra propuesta consiste en que se reforme el apartado "F" de la fracción I del artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a fin de que no se de al libre albedrío de la Secretaria de la Defensa Nacional, el otorgamiento de las licencias para portar armas, suprimiéndose "a criterio de la Secretaria de la Defensa Nacional", debiendo quedar de la siguiente forma:**

**"...F.-Acreditar, ante la Secretaria de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:**

**D) La naturaleza de su ocupación o empleo; o**

---

<sup>66</sup> LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Edit. ISEF. México, 2002.

E) Las circunstancias especiales del lugar en que viva; o

F) Cualquier otro motivo justificado."

Como podemos observar existe un candado legal para no expedir tan fácilmente una licencia para portar arma de fuego, ya que las pruebas para justificar la necesidad de portar armas, queda al libre albedrío de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que evidentemente es contradictorio con lo dispuesto por el artículo 10 de nuestra ley fundamental, que nos faculta a todos los ciudadanos poseer y portar armas de fuego.

Sin embargo existe un fundamento legal para que el gobernado tenga la oportunidad de portar un arma de fuego, previo el acreditamiento de los requisitos señalados por la ley, derecho que consideramos público subjetivo, mismo que es el artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos<sup>67</sup>, que a la letra dice:

"la manifestación y el registro de las armas no significa el reconocimiento alguno de propiedad y legitimidad de su posesión, ni licencia de portación, la que se concederá, previo el cumplimiento de los requisitos legales".

Como se observa en la ley, se obliga a la autoridad competente a otorgar la licencia de portación de arma de fuego, sin embargo a la par establece una gran restricción debido a que no es clara y precisa en señalar cuáles son exactamente los motivos justificados para que

---

<sup>67</sup> Ibid.

acredite el ciudadano que debe de expedírsele la licencia para la portación de un arma de fuego, lo que se establece en la ley de una manera ambigua en el artículo 25, punto 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

Sin embargo es de entenderse el criterio señalado por las autoridades, quienes señalan que no es posible armar a todos los habitantes del país, por que sería un caos en tiempo de paz, sin embargo estimamos que se debe permitir la portación de armas a los ciudadanos que reúnen los requisitos y satisfagan las garantías para la sociedad, pero cabe señalar que al establecer en el artículo anteriormente citado que la forma para que se otorgue la licencia a un particular de poseer y portar una arma de fuego es cubriendo a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que evidentemente establece una clara traba para acreditar fehacientemente con todos los requisitos necesarios solicitados por la secretaria la obtención de la licencia en virtud de que no nos establece la misma ley a que se refiere cuando señala " a criterio de la Secretaría", motivo por el cual creemos que quedaría más claro que se estableciera en el artículo como antes se señaló que se acredite "ante la Secretaría de la Defensa Nacional" , es decir, que se presenten todos los requisitos solicitados por la ley y el reglamento, ante dicha Secretaría para que al solicitante le quede más claro dicho requisito.

**4.3 Proyecto de reforma al artículo 25 puntos 4 y 5 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos.**

Como consecuencia y en relación con las reformas que proponemos en el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos<sup>68</sup>, hacemos la nueva propuesta de llevar acabo la reforma del artículo 25 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, en su punto 5, el cual en la actualidad nos menciona:

"Los requisitos para la expedición de las licencias particulares a que se refiere el artículo 26 de la ley deberán comprobarse de la siguiente forma:...

5º.-La necesidad de portar el arma, con las constancias que en cada caso señale la secretaria".

Como consecuencia de la propuesta hecha con anterioridad, creemos conveniente que debe reformarse el artículo 25 en su punto 5 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, a fin de hacer preciso el señalamiento de las constancias que ahí se mencionan con el objeto de acreditar la necesidad de portar un arma de fuego, y de esta forma no se deje al libre arbitrio de la Secretaria de la Defensa Nacional, al señalar constancias y requisitos que se tornan difíciles de obtener por parte del aspirante a la licencia. Creemos que la propuesta de reforma al artículo 25 en su punto 5 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, debe quedar de la siguiente manera:

---

<sup>68</sup> Ibid.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**"5º.-La necesidad de portar el arma acreditándolo con:**

- A) Documental pública en donde consta o se desprenda que el interesado corre riesgos de ser lesionado, atentado en su persona o de perder la vida por cualquier causa a que se refiere el apartado "F" de la fracción I del artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**
- B) Prueba testimonial, de dos o mas personas de preferencia vecinos con arraigo en el lugar donde tenga su domicilio particular habitacional el interesado, que les conste el peligro que corre en su persona el solicitante, así como la honorabilidad y respetabilidad del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 163, fracción II, inciso "b", del Código Penal Federal.**
- C) El acreditamiento de la necesidad de portar armas de fuego, deberá ir acompañada de una prueba pericial psicológica y de criminología, sobre la personalidad y tendencias criminógenas del interesado, así como por la exhibición de una garantía que no será menor de quinientos ni mayor de mil días de salario mínimo diario vigente en el lugar del domicilio habitacional del interesado, lo anterior mediante billete de deposito o póliza de garantía, durante el tiempo que tenga vigencia el permiso de portación de arma de fuego correspondiente, y en caso de renovación deberá hacerse lo mismo con la garantía respectiva, incrementándose o disminuyéndose en su valor de acuerdo con el porcentaje correspondiente actualizado del salario mínimo general vigente en el lugar que corresponda.**
- D) Con cualquier otro medio de prueba de los señalados por el Código Federal De Procedimientos Penales y que se relacionen**

con algunos de los casos citados en el apartado "F" de la fracción I del artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos."

Creemos que de esta forma ahora si se le da la oportunidad a un gobernante que aspire a obtener la licencia de portación de arma de fuego y que corre peligro de ser lesionado o de perder la vida, de contar con un medio de defensa adicional para su seguridad y legítima defensa, ajustando la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la garantía de todo gobernado de portar un arma de fuego.

En tal virtud creemos que es prudente hacer dicha reforma al artículo 25, en su punto 5º. del Reglamento de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que el mismo es totalmente ambiguo en cuanto a las constancias que se requieren para acreditar la necesidad de portar un arma de fuego, ya que el mismo le da esa facultad de establecer cuáles van a ser las constancias necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que presenta a un individuo que pretende obtener la licencia de portación de arma de fuego un obstáculo, pues aún y cuando cumpla con los demás requisitos establecido por la ley, queda al libre albedrío de la Secretaría de la Defensa Nacional de solicitarle al ciudadano constancias que incluso pueden ser difíciles de adquirir por lo que creemos que sería más claro y preciso y que no se prestaría a la corrupción que se puede presentar en el interior de dicha secretaría en el momento en el que el ciudadano se encuentra con tantas trabas para la solicitud de su licencia que accede a pagar una

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cantidad de dinero para que su trámite se agilice o bien el mismo ofrezca alguna dádiva para la obtención de su fin e inclusive se desista de la solicitud de manera legal para la portación de un arma de fuego y obtenga el arma portándola sin ningún permiso, que se establezcan las constancias específicas que deberá presentar el ciudadano ante la Secretaría de la Defensa Nacional para la obtención de la licencia, pues primeramente al solicitar una documental pública en la que conste que el ciudadano corra riesgos en su integridad física, se pretende otorgar la licencia únicamente a las personas que corran algún tipo de riesgo en su integridad o seguridad física, al solicitar el testimonio de dos o más personas que sean vecinos del lugar donde vive el requirente y que les conste que el mismo esta en peligro en su seguridad e integridad física es únicamente para acreditar y otorgarle mayor valor al mismo dicho del requirente, sin que venga a perjudicar de alguna forma lo dispuesto por el artículo 163 del Código Penal Federal, en su fracción segunda Inciso "b", en virtud de que el mismo requiere para acreditar la honorabilidad y prudencia del ciudadano el testimonio de 5 personas bien conocidos por la autoridad, toda vez que esto es contradictorio de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, así como el 25 de su Reglamento, en virtud de que se están estableciendo requisitos que no se contempla en la legislación de la materia a la cual directamente remite el artículo 10 Constitucional, ya que como hemos mencionado la ley Suprema refiere que lo referente a las armas debe ser reglamentado por una ley federal en la materia, en cuanto al estudio psicológico y criminológico, proponemos que se lleve a cabo en la persona del requirente, es con la finalidad de acreditar la aptitud y capacidad de

una persona para portar un arma de fuego, así como tener el conocimiento de que dicha persona hará un buen uso de arma de fuego, por ello también proponemos que se deje en exhibición una garantía por el tiempo que dure la licencia e incrementarse por renovación a efecto de respaldar los posibles daños que el aspirante pudiera cometer en uso de un arma de fuego, y por último proponemos acreditar los requisitos señalados por el artículo 26 de los que ya hicimos referencia. Lo cual proponemos en virtud de que de esta manera no existan tantas trabas legales para la obtención de la licencia de posesión y portación de arma de fuego y para que en realidad se dé cumplimiento con la garantía consagrada en el artículo 10 Constitucional, en virtud de que efectivamente dicha portación de arma de fuego sea para que el ciudadano garantice su seguridad, la de su familia, la de sus bienes y su propia integridad física.

El artículo 25 en su punto 4 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos<sup>69</sup>, nos menciona:

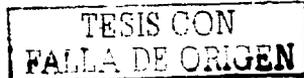
**"Los requisitos para la expedición de las licencias particulares a que se refiere el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deberán comprobarse de la siguiente forma:**

**4º.- El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda."**

Nuestra propuesta consiste en la necesidad de formar y adicionar el artículo 25 en su punto 4 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, para que quede de la siguiente forma:

---

<sup>69</sup> REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Edit. ISEF., pág. 5.



**"4º.- El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda, a petición de la Secretaría de la Defensa Nacional."**

Lo anterior es debido a que resulta mas viable y conveniente para el gobernado, que la autoridad militar gire atento oficio a la Dirección General de Reclusorio y Centros de Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación o bien a la oficina similar del Distrito Federal, o en su defecto a la de la Procuraduría General de la República, Procuraduría General del Distrito Federal o a la Procuraduría o Institución Correspondiente de cada Estado, para que en un plazo breve le sea informado de forma detallada acerca de este requisito, considerando que la mayor parte de las veces para el gobernado le resulta muy difícil el reunir tal certificado y así de esta forma mediando una orden judicial o de la autoridad correspondiente obtener este requisito es más factible.

### **CONCLUSIONES.**

1. Un arma de fuego es un instrumento fabricado de dimensiones y de formas distintas, que por medio de un funcionamiento mecánico y con ayuda de la combustión de gases internos, expulsa un proyectil al exterior, el cual puede ser utilizado para la defensa o el ataque de una persona.

2. La portación de un arma de fuego, para que sea considerado como delito en el fuero federal, requiere que el arma de fuego, sea portada sin tener el sujeto que la porta la licencia correspondiente, llevando consigo el arma de fuego respectiva la cual, necesita el requisito principal de que, se encuentre al alcance inmediato del sujeto activo, además de que el mismo se encuentre en algún lugar público.

En el caso de las armas prohibidas y reservadas para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y las guardias Presidenciales, es irrelevante que el poseedor alegue que la portaba dentro de su domicilio particular habitacional, puesto que dichas armas de fuego están consideradas como prohibidas para la posesión y portación por parte de los gobernados físicos. En el caso concreto deberá tomarse en cuenta el calibre del arma respectiva, para efectos de la sanción correspondiente, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos.

3. El bien jurídico tutelado en el delito de portación de arma de fuego lo constituye la seguridad pública, como se puede observar en el título Cuarto del Código Penal Federal, el cual se titula como "Delitos Contra la Seguridad Pública" y en donde el capítulo tercero, artículos del 160

al 163 el cual regula lo concerniente a las armas prohibidas. Siendo la seguridad pública una garantía que el Estado proporciona a sus gobernados de no ser ofendidos o agredidos impunemente, y en su caso, de ser atendidos en sus reclamaciones legales; en tal virtud al haber seguridad pública habrá paz pública, y tranquilidad para ejercitar, sin ningún temor los derechos constitucionales y legales.

4. el artículo 10 Constitucional autoriza la portación de armas de fuego como un derecho de todo ciudadano, estableciendo que dicha portación deberá concederse como lo determina la ley federal, es decir, y como hemos observado, la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, así como su reglamento.

5. El artículo 26 fracción I, apartado "f", de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos al dejar al criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional la facultad para determinar a quien se le otorgará la licencia para portar armas de fuego para los particulares, contraviene a lo dispuesto por lo establecido por el artículo 10 Constitucional y es un candado legal que obstaculiza la obtención de la licencia de portación de arma de fuego para el aspirante-gobernado.

6. En la legislación de la material, es decir, la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, debe de establecerse con precisión y claridad, cuáles son los requisitos (normales, no exagerados, ni difíciles de acreditar) que tendría el particular interesado en la adquisición de la licencia para la portación de arma de fuego, que reunir para justificar la necesidad de esta portación, así como el ser apto para el uso de un

arma de fuego, sin que se deje al libre arbitrio, o criterio de la Secretaria de la Defensa Nacional, el otorgamiento de la licencia correspondiente, por lo que es necesario ajustar la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, así como su reglamento, al texto Constitucional y no otorgar la facultad del derecho constitucional establecido en el artículo décimo en perjuicio de un ciudadano.

7. La justificación y argumentos que dan las Autoridades de la Secretaria de la Defensa Nacional para negar finalmente (a pesar de que se acreditan los extremos exigidos en la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y reglamento) la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, es legal al fundamentarse dichas autoridades en el libre albedrío que posee la Secretaria ( artículo 26 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y 25 de su reglamento) para otorgar o negar licencias de portación de arma de fuego, a los particulares y personas morales, sin embargo tal negativa de otorgar una licencia para portar arma de fuego a los particulares es inconstitucional, ya que el ejercicio y cumplimiento de un derecho constitucional no puede dejarse al libre albedrío de una autoridad administrativa.

8. La seguridad y legítima defensa de los habitantes del país, son el derecho y bien jurídicamente tutelados en el artículo 10 de nuestra Carta Magna, la cual nos permite a los habitantes del país poseer armas de fuego en nuestros domicilios ( de las que no se encuentren prohibidas por la ley), así como portarlas, previo el acreditamiento de

**los requisitos que establece la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y su reglamento.**

**9. La legítima defensa como derecho constitucional y legal, excluye al delito y por ende a la responsabilidad penal en beneficio del sujeto activo que lesiona o priva de la vida a una persona. Para que la legítima defensa (incluyendo a la legítima defensa putativa) se considere plenamente como causa de justificación o licitud, es necesario que ocurran las circunstancias previstas en el artículo 15 fracciones IV y V del Código Penal Federal.**

**10. Consideramos que en la Ley reglamentaria del artículo 10 Constitucional, se debería de excluir como armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardias Presidenciales, las de calibre .45" y 9 mm, para que estas fueren permitidas a los particulares y puedan ser poseídas e incluso portadas por los mismos, y de esta forma estimular a los habitantes del país que ya poseen este tipo de armas en sus domicilios, a manifestarlas y registrarlas en las Secretaría de la Defensa Nacional, y llevar así un control de armas que a la fecha no están registradas y de las personas que las tienen en su poder, para que en caso de un ilícito y en donde se encuentren los objetos del delito, sea más fácil detectar, detener y castigar al responsable del delito que resultare.**

**11. Constitucionalmente las armas que utilizan las Fuerzas Armadas de nuestro país, son prohibidas para que las posean y porten los habitantes del país, según se desprende del artículo 10 de la**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, y su Reglamento, omiten hacer tal prohibición de dichas armas usadas por las Fuerzas Armadas, consecuentemente se aplica el principio jurídico de que " lo que no esta prohibido en la ley para los gobernados está permitido para los mismos", deduciéndose que estas armas podrían poseerse, incluso hasta portarse por los particulares.**

**12. La Secretaría de la Defensa Nacional, debería de permitir la portación de armas de fuego una vez que se haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y su reglamento, y no a los requisitos que exige el artículo 163 del Código Penal Federal, además de que se garantizase el interés de la sociedad en caso de que el sujeto activo accionare un arma de fuego sin causa justificada, dando así oportunidad a los particulares o habitantes del país de ejercer el derecho de todo gobernado, previsto en el artículo 10 de la Constitución Federal, así mismo el artículo 163 del Código Penal Federal es contrario a derecho e incluso podría considerarse inconstitucional, ya que el artículo 10 Constitucional se remite a una Ley en específico que es la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, y que regulará todo lo concerniente a la posesión y portación de armas de fuego y en ningún lugar habla de que el Código Penal sea el que regule esta materia, en consecuencia, los requisitos exigidos fuera de dicha Ley Federal, como es el caso de los requisitos contemplados en el artículo en comento, son inconstitucionales, sin perjuicio de considerar que el Código Penal describe tipos penales y señala sanciones a que pueden ser**

**acreedoras las conductas y omisiones desplegadas por los sujetos activos de los delitos.**

**13. Creemos que en caso de que se niegue al aspirante de la licencia de portación de arma de fuego, por parte de la Secretaria de la Defensa Nacional, el otorgamiento del permiso a que este solicita, no obstante de que el gobernado solicitante acreditara la necesidad de portar armas, por su trabajo, ocupación, oficio o cualquier otro motivo justificado, el interesado se puede afiliar a un "club deportivo de tiro o caza" para obtener el permiso extraordinario para la transportación de armas de fuego, aunque no obtenga la licencia de portación en forma individual, ya que, en forma genérica, por transportación y portación entendemos trasladar un objeto o bien mueble de un lugar a otro, ya sea llevándolo consigo mismo (portación) o transportándolo en un vehículo (transportación), al alcance inmediato o no del interesado.**

**La limitante en esta situación es que el interesado únicamente podría transportar el arma o las armas de fuego al territorio de cinco estados, durante el periodo de seis meses y al vencimiento se tendría que solicitar nuevamente otra autorización por seis meses para otros 5 diferentes estados del país, obviamente las armas deberían de transportarse descargadas, a su vez es necesario que la autorización se solicite para cacería, pues si se solicita para tiro se necesitaría señalar los lugares en donde se practicara el deporte, en cambio para cacería no se requiere especificar lugar alguno sino únicamente los 5 estados donde se practicará la cacería.**

14. Como comentario final, queremos mencionar que creemos que existe la necesidad de reformar los artículos 15, 16 y 26 apartado "f" de la Ley Federal De Armas De Fuego Y Explosivos y 25 punto 4 y 5 del Reglamento De La Ley Federal De Armas De Fuego Y Explosivos, en base a los argumentos que se hacen valer en la presente investigación, ya que consideramos que la ley de la materia es un tanto limitativa e impide que el gobernado pueda hacer valer la garantía constitucional de poder poseer y portar un arma de fuego con la finalidad de proteger su integridad física, la de su familia, y proteger su bienes, a lo que indudablemente tiene derecho de hacer, es limitativa la ley en el sentido de que esta colocando impedimentos para que el gobernado pudiera concretar la aspiración de contar con la licencia correspondiente para portar un arma de fuego, al dejar esta facultad en una autoridad administrativa como lo es la Secretaria de la Defensa Nacional, la cual es dotada injustamente a nuestro criterio, con la atribución de poder decidir discrecionalmente a que gobernado se le puede conceder esta garantía y a que gobernado no se le puede hacer valer esta garantía, lo que suena un tanto absurdo, ya que se entiende que no debe de existir nada ni nadie por encima de la Constitución de nuestro país, además es casi imposible el saber cuales son las bases en las que sustenta "el criterio" para dar o negar una licencia a un gobernado aspirante al permiso de posesión y portación de arma de fuego. Es por ello que creemos que la ley, en los artículos que referimos en las primeras líneas de este último comentario, debería de establecer una serie de requisitos en los cuales se fundamente la dación o no de la licencia en comento y se le retire a una autoridad administrativa el poder decidir o no de quien

tiene derecho o no de hacer valer una de sus garantías que tiene como todo gobernado.

El pensamiento en el que se basa esta investigación no es el de creer que la solución de los problemas de inseguridad del país es la pistolización por parte de todos los ciudadanos, pero también es cierto que no podemos creer que las autoridades encargadas de proporcionarnos la seguridad pública sean lo suficientemente capaz de proteger la integridad física de los habitantes del país, ni la seguridad de sus posesiones materiales, por lo que no es descabellado el pensar que un individuo que cumpla con los requisitos que proponemos pueda ser portador de un arma de fuego y hacer valer su derecho de seguridad y legítima defensa, salvaguardando a su persona, a su familia y sus pertenencias.

**BIBLIOGRAFÍA.**

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 8ª. Ed., Porrúa, México, 2000.
2. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. Derecho Penal. Editorial Harla. México 1993
3. BAZDRESH, Luis. Garantías Constitucionales. Segunda reimpresión a la Cuarta Edición. Editorial Trillas. México 1994.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1994.
5. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Decimoctava edición. Editorial Porrúa. México 1995.
6. CARRILLO M., Juan. Balística Forense y Prueba Pericial para la detección de manchas de pólvora en el proceso criminal. Primera reimpresión a la Primera Edición. Editorial Librería Carrillo Hermanos e Impresores. México 1994.
7. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales del Derecho Penal. Trigésima sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1996.
8. CRUZ TORRERO, Luis Carlos. Seguridad Social y Derechos Humanos. Editorial Trillas. México 1995.
9. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 11ª. Ed, Porrúa, México, 2000.
10. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
11. GARCIA RAMÍREZ, Efraín. Armas, análisis jurídico de los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Editorial Sista. México 1995.

12. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Editorial Porrúa, México 1993.
13. ISLAS GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida, 3ª. Ed. , Trillas, México, 1991.
14. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México 1994.
15. MARTINEZ CARAZA, Leopoldo. Léxico Histórico Militar. Secretaria de la Defensa Nacional, México, 1993.
16. MARTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo. Segundo Curso, Editorial Haria, México 1991.
17. MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudios Sobre Garantías Individuales, 5ª. Ed., Porrúa, México, 1991.
18. MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Ballística Forense. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1987.
19. PALOMAR DE Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones, México, 1981.
20. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Volumen I. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1994.
21. PEREZ DE LEON, E. Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Decimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
22. POLO BERNAL, Efraín. Breviario de Garantías Constitucionales. Editorial Porrúa. México 1993.
23. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1982.

24. RABASA, Emilio. México, esta es tu Constitución. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1995.
25. SÁNCHEZ GOMEZ Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1998.
26. VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Segunda Edición. Editorial Trillas. México 1991.

## **LEGISLACIÓN MEXICANA**

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quinta Edición. Editorial Porrúa, México. 2002.**
2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Emilio Rabasa. Quinta Edición. Editorial Porrúa, México. 2002.**
3. **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Vigésima edición. Editorial México. 2002.**
4. **Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos. Editorial Porrúa. México. 2002.**
5. **Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Editorial Porrúa. México. 2002.**
6. **Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Materia de fuero común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Editorial Porrúa. México. 2002.**
7. **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Porrúa. México 2002.**
8. **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, México 2002.**